



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho.

LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA.

Monografía previa a la obtención del Título de
Abogado de los Tribunales de la República
Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

AUTORA: Andrea Estefanía Sarmiento Pisco.

DIRECTOR: Dr. Marlon Tiberio Torres Rodas



CUENCA- ECUADOR

2015.



RESUMEN

Esta investigación pretende analizar la Prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias, para lo cual se considerará la legislación ecuatoriana relacionada con el tema, así también se buscará realizar un estudio comparativo entre la prescripción que opera en las obligaciones tributarias con las de materia civil. Se debe tener en cuenta para que esta institución surta efectos jurídicos tiene que existir dos grandes razones que dan lugar a su existencia; pues la simple inactividad en el ejercicio que permite el cobro del crédito tributario hace presumir su abandono y por lo tanto se presume el poco interés por parte de la Administración Tributaria. Por otro lado requiere del mero decurso del tiempo para que se configure la prescripción; en otras palabras el trascurso del tiempo y la inactividad del sujeto pasivo o del sujeto activo dentro de la relación jurídica tributaria, constituyen elementos que dan origen a la institución Jurídica de la Prescripción.

La ley no premia el abandono, la negligencia o peor aún el descuido de quienes pretendan tornar interminables un derecho, por el contrario cuando este derecho no es ejercido en su tiempo oportuno, la norma posibilita que aquellos créditos puedan ser extinguidos a través de la Institución Jurídica materia de la presente investigación, circunstancia que se debe diferenciar de la Caducidad toda vez que ésta permite extinguir el derecho de la administración para determinar la obligación tributaria de forma directa y automática, sin que sea necesario el requerimiento de parte.

Resulta menester tratar este tema puesto que permite visibilizar las ventajas que conlleva su ejercicio tanto para el contribuyente como también para el Fisco, así también los problemas y las limitaciones que su ejecución pudiera ocasionar.

Para realizar esta investigación se ha utilizado el método deductivo, el mismo que a través de una recopilación bibliográfica, archivista y cualquier otra necesaria para el efecto, permita llegar a conclusiones que aporten al debate jurídico referente a la prescripción en materia tributaria.

PALABRAS CLAVE: TRIBUTOS; OBLIGACIÓN TRIBUTARIA; MODOS EXTINTIVOS; PRESCRIPCIÓN; INTERRUPCION; OFICIO.



ABSTRACT

This research aims to analyze the prescription as a way to extinguish the tax liability, for which is considered the Ecuadorian legislation related to the topic, also we will try to make a comparative study between prescribing operating in tax obligations with civil matters. Keep in mind that this institution cause legal effect is necessary two main reasons that lead to its existence. The inactivity of the tax administration presumes abandonment and therefore little interest by the Tax Administration. Also, requires the mere passage of time to configure the prescription; in other words, the course of time and the inactivity of the taxpayer or of the Tax Administration inside the tax legal relationship are elements that give rise to the legal institution of the prescription.

The law does not reward the abandonment, neglect or worse the carelessness of those who aim to turn endless an Right, however when this right is not exercised in due time, the law allows that those credits can be terminated by the institution Legal subject of this research, a fact which must be distinguished from the expiration, because it allows extinguish the Right of Tax Administration to determine the tax liability directly and automatically, without the requirement of part needed.

It's important talk of this issue because it allows to visualize the advantages associated with their exercise for the taxpayer as well as to the Tax Administration, also the problems and limitations that its execution would result.

To perform this research has used deductive method, the same as through a bibliography compilation, archivist and other necessary for this purpose, allows get conclusions that contribute to the prescription concerning legal debate on tax matters.

KEY WORDS: TAX LIABILITY, EXTINGUISHING MODES, PRESCRIPTION, INTERRUPTION, DECLARATION OF OFFICE.



INDICE DE CONTENIDO.

RESUMEN 2

ABSTRACT 3

CLÁUSULAS DE DERECHO DE AUTOR 6

CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL 7

DEDICATORIA 8

AGRADECIMIENTO 9

1. INTRODUCCIÓN 10

“LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA” 11

CAPITULO 1 11

1. ANTECEDENTES DE LOS TRIBUTOS 11

 1.2 LOS TRIBUTOS DENTRO DE LA HISTORIA ECUATORIANA ÉPOCA COLONIAL 19

 1.3 LA HISTORIA DE LOS TRIBUTOS DENTRO DE LA VIDA REPUBLICANA. 22

 1.4 CONCEPTO DE TRIBUTOS 25

 1.5 IMPORTANCIA DE LOS TRIBUTOS 29

 1.6 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 31

1.7 SUJETOS QUE INTERVIENE EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 34

 1.8. NACIMIENTO DE LA OBIGACIÓN TRIBUTARIA 40

1.9. HECHO GENERADOR 41

 1.10 EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 45

CAPÍTULO II 47

 2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS 47

 2.2. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL 48

 2.3. TIPOS DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL 50

 2.3.1 Prescripción Adquisitiva 50

 2.3.2 Prescripción Extintiva 50

 2.4. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA 52

 2.5. CONCEPTO: 53

2.6 FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN 54

 2.7 PROCEDIMIENTO APLICABLE DENTRO DE MATERIA TRIBUTARIA 57

 2.8. MODOS DE DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN 60

 2.9. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO 64



2.9.1. Prescribe la acción de cobro:..... 65

2.9.2 Prescribe la Obligación Tributaria. 65

2.10. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN..... 66

2.11. CAUSAS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO..... 69

2.11.1 Actos Ejecutados por el Sujeto Pasivo:..... 69

2.11.2 Actos de la Administración Tributaria. 70

2.12. EFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA. . 73

CAPITULO III 75

3.1. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL..... 75

3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA. 76

COLOMBIA. 77

PERÚ. 78

GUATEMALA..... 79

VENEZUELA. 80

CONCLUSIONES. 83

BIBLIOGRAFÍA. 85



CLÁUSULA DE DERECHO DE AUTOR



CLÁUSULAS DE DERECHO DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Cláusula de derechos del autor

Yo, Andrea Estefanía Sarmiento Pisco, autora de la monografía "La Prescripción como Modo de Extinguir las Obligaciones Tributarias, dentro de la Legislación Ecuatoriana", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Diciembre 2015



Andrea Estefanía Sarmiento Pisco

C.I: 0105974398



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Cláusula de derechos del autor

Yo Andrea Estefanía Sarmiento Pisco, autora de la monografía "La Prescripción como Modo de Extinguir las Obligaciones Tributarias, dentro de la Legislación Ecuatoriana", certificó que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Diciembre 2015



Andrea Estefanía Sarmiento Pisco

C.I.: 0105974398



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi compañera, amiga y madre Roció Pisco, quien es el pilar fundamental de mi vida, gracias por tu apoyo, comprensión, paciencia, por ser el mejor ejemplo de mi vida por enseñarme a luchar por lo que se desea, y sobre todo gracias por existir y darle sentido a mi vida, palabras que no bastan para demostrar el gran amor que te tengo y a ti padre que a pesar de tu dureza y frialdad no me echaste al olvido.

A mi hermano del alma Pablo, quien fue mi mano Derecha, mi amigo incondicional; a pesar de que hoy no estás aquí, sé que este momento hubiese sido tan especial como lo es para mí, me demostraste que con la perseverancia se alcanza el éxito, y hoy demostramos juntos que todo esfuerzo vale la pena.

A mis hermanas Nery y Doris, quienes nunca dudaron de mi triunfo, y que siempre me han apoyado en todo, sin duda alguna las cosas no serían iguales si no estuvieran conmigo y a mis amados sobrinos, Jeremy, Ariel, Daniela, y Andrés, gracias por ser mi impulso.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por ser mi gran fortaleza y mi refugio ante la tormenta, y por regalarme un día más de vida.

A mi Director de Tesis el Dr. Tiberio Torres, a una gran profesión del Derecho, gracias por sus conocimientos, por su paciencia para poder guiarme durante el desarrollo del presente trabajo.

A mis grandes amigas Jessica, Cecilia, por haber compartido un largo camino y mantenernos siempre juntas, a mi gran amigo José Pizarro gracias amigo por tu tiempo dedicado así mí, dándome tu mano cuando ya no podía más, siempre estuviste ahí.



1. INTRODUCCIÓN.

La prescripción entendida como aquel modo de extinción de las obligaciones, permite liberar el cumplimiento de la obligación tributaria al contribuyente, dando así lugar a una situación jurídica que conlleva múltiples efectos que merecen ser analizados.

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo principal establecer las consecuencias que provocan la ejecución de la Prescripción como modo de extinguir los créditos tributarios, figura que permite incumplir o in observar esta obligación, y que la misma no acarree consecuencias de orden sancionatorio.

Si bien es cierto existe material bibliográfico que desarrolla este tema, no lo hace con la profundidad que busco dar a la presente investigación.

En este contexto, el presente trabajo se encuentra dividido en tres capítulos:

En el **PRIMER CAPÍTULO** analizaremos la evolución y el desarrollo que ha tenido con el pasar de los tiempos los tributos, las obligaciones tributarias; y los sujetos intervinientes o vinculados dentro de la relación jurídica tributaria.

En el **SEGUNDO CAPÍTULO** abordaremos el tema a investigar, los modos que permiten extinguir las obligaciones tributarias, la prescripción y sus diversos criterios de autores; Fundamento; y su declaración permitiendo realizar una crítica a lo que actualmente se encuentra regulado por el Código Tributario; así también su interrupción y las causas que ocasional tal acontecimiento.

Y finalmente en el **TERCER CAPÍTULO**, presentamos un análisis comparativo concerniente al tratamiento que toma la figura jurídica de la prescripción en los diferentes países Latinoamericanos.



“LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

CAPITULO 1

1. ANTECEDENTES DE LOS TRIBUTOS

Los tributos han existido desde épocas inmemoriales, en su génesis el tributo era utilizado como instrumento de dominación, al respecto Daniel Diep afirma que la Tributación es “producto de la dominación, es decir, de la imposición del dominador sobre el dominado” (65). Sin embargo, por el mismo hecho de ser una construcción social que responde a determinados intereses, las características y la percepción que tiene el sujeto ha variado.

Al respecto Catalina García:

Con el Advenimiento del Estado Moderno aparecieron los “tributos” en sentido estricto, esto es, como manifestaciones del poder de imperio estatal. Sin embargo, a lo largo de la historia antes de este advenimiento se sucedieron prestaciones exigidas por los reyes, los príncipes, los señores feudales, a las cuales también denominaremos “tributos”, aunque en el sentido lato del término (12).

De acuerdo al criterio expresado por dicha autora es preciso visualizar que los tributos han sufrido varios cambios a lo largo de la historia, y que por su contexto eran inicialmente exigidos por la soberanía del rey o del emperador, ya que antiguamente esta recaudación era destinada exclusivamente para satisfacer las necesidades del rey o del emperador; tal como se puede observar en aquellas civilizaciones antiguas en donde por ningún momento reposa razones de equidad y de justicia entre los seres sujetos a dichas cargas.

Por lo antes mencionado podemos decir que los impuestos no provienen de una práctica de la era moderna, aunque la apreciación del mismo ha variado. Ahora bien al ser un tema completamente vasto y al encontrarnos frente a una diversidad de criterios que nos permiten poner de manifiesto sobre la instauración de los tributos dentro una sociedad, se podría afirmar que al nacer



un Estado de Derecho nace consigo el tributo como modernamente se lo concibe, siendo este el motivo por el que se determina que los tributos existen por situaciones que permiten conservar la funcionalidad de un Estado de Derecho.

Al respecto Ríos Granado manifiesta que: “No cabe duda que la función del tributo en el Estado Moderno de Derecho es la recaudación con tintes de razonabilidad, esto implica que el Estado buscara recaudar bajo los parámetros de la justicia material tributaria” (165).

Considero necesario partir de un análisis de los tributos y sus características que tenían dentro de las diferentes épocas de la humanidad así tenemos:

EDAD ANTIGUA:

En la India, según el Arthashastra, o la ciencia de la riqueza, de Kantilya que data de los años 300 A.C. surge el principio "así como los frutos deben ser cosechados del árbol cuando estén maduros, así los recursos debe recaudarse cuando las rentas estén presentes", el cual fue desarrollado por Adam Smith (16).

En el antiguo Egipto había ciertos gravámenes sobre los consumos y los réditos, en la época de los Ptolomeos. Además, papiros de ese periodo dan cuenta de un impuesto en cereales pagadero por todos, y quienes no cultivaban cereales debían comprarlos (ello fue antecedente de la tributación extra fiscal o imposición “de ordenamiento”, pues como enseña Gerloff en esta época eran muy comunes los impuestos pagaderos en dinero, por lo cual cabe suponer que con esa disposición se buscaba alguna finalidad subsidiaria). (García, 12).

En cuanto a Grecia, existía una especie de impuesto progresivo sobre la renta. Dentro del tiempo de la guerra los impuestos transfiguran en el sustento económico principal que dicha guerra provocaba, es así que en Grecia da



origen al denominado impuesto de “eisfora¹” por las necesidades de guerra en contra de Esparta”(12).

Por el mismo hecho de encontrarse en un periodo de guerra, surgía la necesidad de percibir ingresos, donde la captación se incrementaba aún más al ser exigida y pagada no solo por ciertos grupos de habitantes, sino que debía ser solventada por todos los ciudadanos tanto así que para Platón expresaba que “Todas las guerras se hacen con el fin de obtener dinero”(12), pero sin embargo, los griegos fueron una de las pocas sociedades capaces de restituir el impuesto que se generaba de manera adicional, es decir este impuesto captado adicionalmente era entregado una vez que el tiempo de guerra haya concluido.

También surgieron los denominados “impuestos “Liturgia”, para las fiestas públicas, los gastos de lujo y otros sin utilidad; y la “triarquia”, para armar la flota de los griegos (12).”

En Grecia, según el historiador Sáez de Bujanda, afirmaba que:

El sometimiento del ciudadano a las cargas fiscales no constituía una relación de servidumbre, sino un auxilio al estado en la prosecución del bien público. En la mente de los ciudadanos griegos no se concebía que un hombre libre estuviera sujeto por la ley a un pago de impuestos en contra de su voluntad. En otras palabras, para los griegos los impuestos personales directos iban en contra de la dignidad y de la libertad de los ciudadanos. Los únicos impuestos que aceptaron fueron algunos directos, como aduanales, de mercado y hasta algunas tasas judiciales; posteriormente surgen los impuestos personales, pero no como una necesidad del bien común, sino más bien como resultado de los conflictos bélicos(1).

En definitiva se puede entender que en la Época de Grecia, la imposición del tributo era considerado contrario a la libertad y a la dignidad de las personas

¹ “Eisfora” primer impuesto a la riqueza en el año 428 A.C, impuesto excepción que consistía en confiscar a los ricos parte de su capital, valor que fue recaudado por una polis (ciudad) para hacer frente a los gastos inherentes a una guerra, a una catástrofe o para obra pública.



en virtud de ello solo se aceptaba ciertos tipos de tributos y en circunstancias determinadas.

ROMA.

Se parte de un resumen del nacimiento histórico de los tributos que se remontan en las primeras civilizaciones más representativas de cada época, su evolución en el tiempo y de acuerdo a sus condiciones sociales han permitido una modificación bastante considerable, hasta convertirse a lo que actualmente conocemos por tributos y sus clases, tales como: tasas, impuestos e contribuciones.

Resulta importante indicar que dentro del imperio Romano si bien es cierto no existía un sistema estructurado de impuestos, un sistema fiscal o ciencia de las finanzas como hoy en día se considera dentro de Derecho Tributario, pero que sin embargo, ya existió un mínimo sistema o ciencia de las finanzas que regula la imposición de impuestos que se generaban en esta época.

Es por ello que para los romanos en aras de mantener su *Aerarium*², se encontraron en la necesidad de crear impuestos que fuesen destinados al mantenimiento de aquella figura que se encontraba vigente, de tal manera dentro de esta época surgieron impuestos que sirvieron de antecedente del tributo moderno tal como por ejemplo el establecimiento “De la *Vicésima Hereditatum* (impuesto a la herencia), desde la época de Augusto, ciertos impuestos sobre la venta, etc.”(García, 12).

Es decir este impuesto se organizó bajo Augusto e introducido por medio de una “*Lex Julia de vicésima hereditatum*” (López, 205), consistía en pagar una vigésima parte de la transmisión de la herencia, este tributo era destinado con el fin de mantener la caja del “*Aerarium militare*”, cuyo tesoro aseguraba principalmente, la pensión de los soldados veteranos (Fernández, 174). Este impuesto también se fijó para las sucesiones, legados y donaciones por causa de muerte, por lo tanto para el pago de dicho tributo existían reglas que

² En la antigua Roma el *aerarium* era el nombre que se daba al tesoro público, obtenido mediante la recaudación de los impuestos.



trataban en diversificar y de dar un trato diferente entre los parientes de grado más cercano en relación a los más lejanos, es decir se les denominado “Decem Personae” (padre, madre hijos, abuelos y hermanos), denominados como parientes cercanos, quienes se encontraban exentos del pago de dicho impuesto.

Como se puede apreciar que en el Imperio de Roma al igual que en Grecia los tributos eran aportados para mantener los ejércitos de esa época. .

Surgiendo así el denominado Stipendium este era en un impuesto que realizaba todas las ciudades que tenían que pagar al Estado Romano, es decir la paga que recibía un soldado por estar en servicio de arma, dicho de otra manera, como precio de la victoria y compensación a la guerra es así que para

José Blázquez determina que la Stipendium “Consistió en una contribución pagada por los pueblos sometidos a Roma, independiente de la asignación que Roma le diese“(2)

Del mismo modo el imperio romano creo otra forma de tributar y que recaía sobre los personas en este caso sobre los esclavos, el denominado.

Quinta e vicésima venalium mancipiorum

Este impuesto indirecto exigía la vigésima quinta parte sobre el precio venal de un esclavo, que debía pagar en vendedor, pero que en la práctica éste lo incrementaba en su venta. Con este impuesto Augusto y sus sucesores lograron recaudar importantes sumas con las que hacer frente a los gastos militares y conseguir fondos para los cuerpos de Vigilia (177)

Entre otros tributos se puede señalar a los establecidos por Augusto los que se aplicaban:

Por persona física (Tributum capitis) y el impuesto por la propiedad territorial (Tributum soli).

Siendo el «Tributum capitis» o «Capitatio» un impuesto a la persona, estaba considerada como una especie de servidumbre y sólo fue remitido a los no ciudadanos.

Sin embargo la «Capitatio» recayó sobre todo a población rural de condición humilde: pequeños propietarios y colonos a quienes siquiera



la «Constitutio Antoniniana» de Caracalla libró de su carga (Fernández. 164).

Sin embargo, en este imperio existió una amplia cantidad de impuestos, que sobrevivieron con la propósito de solventar los gastos derivados de circunstancias concretamente relacionados a asuntos bélicos entre ellos podemos indicar aquellos en donde se encontraban vinculados a contenidos de comercio y mercaderías.

En cuanto a los impuestos aduaneros los cuales fueron considerados los de mayor importancia económica del imperio Romano tenemos:

Portoria Con el término «Portorium», derivado de «portus», se designaba al impuesto indirecto sobre el transporte de mercancías y personas que debía pagarse al pasar por determinados establecimientos y fronteras en el territorio romano

Por lo general, todos los objetos destinados al comercio estaban sometidos al pago de «portorium». Incluso pagaban este impuesto las mismas personas que los trasladaban. (170)

EDAD MEDIA.

Las necesidades que generaban la sociedad eran cubiertas por las aportaciones que hacia los súbditos, en virtud de lo cual surgió

El sistema de regalías, que consistían en contribuciones que debían ser pagadas al soberano, por concesiones generales o especiales que el rey o el príncipe otorgaban a los señores feudales. (v. gr., el derecho de acuñar monedas, o de utilizar el agua del reinado o principado (García, 3).

También se difundieron las tasas, que los súbditos debían pagar a los señores feudales por determinados “servicios”...] (3) que estos le prestaban, no obstante el impuesto solo se fundamentaba por imposición de soberanía absoluta del rey.



En esta misma época existían “Los vasallos quienes debían pagar tributos para que los señores feudales les permitieran ejercer profesiones o empleos, para transitar ciertas rutas o cruzar los puentes, por utilizar las tierras del señor feudal” (Villegas, 51).

Puede observarse que estas prestaciones estaban previamente determinadas y sujetas a un acontecimiento concreto, dado que en aquel periodo todos se encontraban completamente limitados, y al encontrarse así estos se veían en la obligación de pagar una contribución para que les permitiese ejercer cualquier actividad.

También entre otros tributos medievales podemos manifestar aquellos que estaban vinculados a impuestos que recaían sobre la tierra e incluso impuestos personales, es así como Catalina García expone lo siguiente:

Que los reyes, en algunas épocas les permitían cobrar impuestos sobre la tierra conforme a la extensión de esta, o impuestos personales debidos por los habitantes desde la edad de 15 años o impuestos sobre los consumos y su introducción (sal, granos, etc.) (13).

Asimismo hubo tributos que recaían sobre:

Formas presuntas de vida (tasa basadas en el número de hogares, en la cantidad de ventanas de los edificios, etc.) las palabras tributos e impuesto implicaban un signo de servidumbre o vasallaje que le pagaba a cambio de protección; en las primeras épocas medievales, los hombres libres prestaban servicios personales en las armas. El “estimo” y el “catastro”, en la república florentina, eran formas embrionarias de impuestos sobre la renta, y después sobre los capitales (13).

No obstante en la época medieval surgieron cambios en el sistema de ingresos públicos, en donde antiguamente predominaba el fenómeno de Poliarquías, no existía un Estado como una unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior que actuara como modo continuo con medios de poder propios y claramente delimitados, ya que en esta época medieval la función del Estado estaba distribuida entre los nobles de las tierras, los caballeros, las ciudades, la iglesia entre otros. Es por ello que al encontrarse frente a una



serie de conflictos existentes entre los reyes, príncipes y los señores feudales, y que los mismos fueron concluidos con el advenimiento de un Estado Moderno, surgieron una serie de tributos por motivos de restauración provenientes del rey.

El rey, para restaurar su poder venido a menos en la época feudal, utilizó ante todo los privilegios feudales. Como señor percibía rentas de sus tierras. Después utilizó el sistema de "ayudas" para reclamar a sus vasallos el derecho de percibir rentas en sus respectivos dominios; en lugar de ser pagada por el señor, la "ayuda" era percibida por el rey directamente de los habitantes de los diversos dominios señoriales.

Estas "ayudas" fueron en un primer momento excepcionales (por ejemplo, cuando era necesario reclutar soldados). Pero como luego se precisó un ejército estable, se tendió a darle carácter permanente. Una vez concedida la autorización, el rey se aprovechó de ella para recaudar anualmente la ayuda, como ya lo hacía en las ciudades con carácter de municipio. Puede observarse que este sistema de ayudas feudales hizo surgir la concepción del impuesto moderno (Villegas, 51).

REVOLUCIÓN FRANCESA.

La Organización Política y económica de Francia hasta 1789 se caracterizaba por monárquica absolutista, en la sociedad francesa se distinguía tres clases (Clero, Nobleza y Estado), las mismas que gozaban de privilegios relacionados con los tributos y otros. Así tenemos al Clero quienes conservaban un gran prestigio y privilegio sobre todo tributario, pues pese a que poseían grandes cantidades de riqueza sin que le gravara tributo alguno. A su vez, la Nobleza era la segunda clase privilegiada de Francia, quienes poseían territorios de grandes extensiones y pagaban impuestos solo en casos especiales a diferencia del Clero quienes no pagaban impuestos bajo ninguna circunstancia. En cuanto al Tercer Estado conocido también como estado llano se buscaba modificar las finanzas, cesar el despilfarro de las cortes y la eliminación de todos aquellos privilegios que gozaba el Clero y la Nobleza.

En este panorama se suscita la Revolución Francesa, el cual busca cambiar la organización política y económica como hasta entonces era concebida. Uno de los logros alcanzados por la Revolución Francesa es la Declaración de los



Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1979, dentro del cual entre otros derechos respecto del tributo se busca alcanzar una contribución que se caracterice por ser común, equitativa y de acuerdo a las capacidades del contribuyente. Otro aspecto que merece destacar es que se establece la facultad de control ejercida por los contribuyentes en aras de vigilar el empleo de tributo recaudado. Así tenemos:

Art 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 14.- Todos los Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano)

1.2 LOS TRIBUTOS DENTRO DE LA HISTORIA ECUATORIANA ÉPOCA COLONIAL.

Es importante partir mencionando que el año de 1492 fue clave para América, España y la humanidad. Con la llegada de la expedición de Cristóbal Colón y el inicio de la subyugación violenta de los pueblos aborígenes, comenzó una época nueva para nuestro continente...](Ayala,12) Después del descubrimiento de América se dio origen a una extensa Época Colonial, con una duración de aproximada tres siglos; época que a criterio de Enrique Ayala se caracterizó como “un lapso de gran estabilidad, sin cambios significativos, en todos los órdenes, en oposición a la inestabilidad que se dio en los años republicanos”(12).

Todo acontecimiento económico, político y social esta interrelacionado, y la tributación por el mismo hecho de ser una construcción social, también lo está pero además, responde a determinados intereses; en otras palabras, la tributación conforme se mencionó en páginas anteriores ha venido siendo



utilizado como instrumento de dominación, característica que no varió en la época colonial, así como también en la época republicana. Posteriormente conforme lo menciona Chilibingua, Carrasco y Ramírez

El esquema tributario empezó a configurarse, siendo sujeto de varias reformas y estructuraciones que respondían a la coyuntura, especialmente política y social de cada época. Todo este proceso sirvió como antecedente de las actuales modificaciones tributarias, cuyo fin último no sólo es la captación de ingresos, sino llegar a un conjunto de tributos progresivos y equitativos que sea un elemento para la construcción del bienestar de la población de acuerdo con el postulado del Buen Vivir plasmado en la Carta Magna vigente (157).

Conforme se mencionó el tributo en la época Colonial, consistían en una forma de dominación que no era otra cosa que la obligación que imponía el rey sobre los vasallos por el uso o explotación de los recursos de la corona, este sistema resulto plasmado dentro de un exabrupto plagado de obligaciones pero completamente carente de distribuciones, por lo tanto desde los inicios del siglo XVI podemos manifestar que el primer impuesto que fue considerado como el mayor ingreso que podía obtener para el Reino Español era lo relacionado con “La “Minería”, es decir impuesto que era conocido con el nombre de “Quintos Reales, que tenía como finalidad de poder controlar la circulación de la cantidad de oro y metales preciosos y de generar un reporte al rey sobre dicha circulación”..](158).

Esta forma de tributar fue creada con el fin de obtener recursos para el Reino Español, caracterizada por la explotación y el trabajo gratuito y que eran ejecutados tanto mujeres como niños sin recibir nada a cambio.

Además de los Quintos Reales, existieron también las Alcabalas:

Fue otro de los tributos aplicado en la época colonial. Se originó en España en el año de 1342 durante el Reinado de Alfonso XI Constituía un impuesto del 2%. Este impuesto se definió como un derecho o tributo real que se cobraba sobre las transacciones comerciales; el vendedor paga un tanto por ciento de la cantidad de producto importado destinado para la venta (159).



Es decir se establecía un impuesto a las transacciones comerciales, el mismo que hasta la actualidad subsiste como uno de los impuestos municipales que grava a los contratos de transferencia de dominio de los bienes inmuebles.

Así también en la época colonial existían Los Almofarizajo:

El cual era un Tributo Aduanero que se cancelaba por el traslado de mercaderías que salían y entraban de la Audiencia de Quito, la tasa de este impuesto era fijada en función del valor que tenía el producto en las Indias y de la distancia del lugar de destino (160).

Este tributo constituye el antecedente de lo que en la actualidad rige sobre las exportaciones e importaciones del país”

Además de aquellos tributos mencionados también dentro de la época Colonial surgieron otros tributos tales como la Venta de Oficio, el cual era un impuesto que se gravaba sobre productores de azúcar para los molinos, etc. También surgieron diversas formas de tributar cuya característica de pago era en especie o en trabajo es ahí de donde surge los denominados:

Mitas: Esta era una nueva institución que consistía en el reclutamiento de indígenas para el trabajo involuntario, esta instauración abarcaba un sistema inhumano de trabajo, que radicaba en la explotación de minerales especialmente plata, por lo que ninguna autoridad colonial podía negarse (234).

Este tipo de impuesto reclutaba a indios desde los 18 hasta los 50 años, a quienes se les llamaba “Mitayos” servicio que fue solamente obligatorio para varones, quedando exentas las mujeres y los niños quienes no cumplían este trabajo forzoso, ya que existían cuestiones de bondad sobre ellos.

Los mitayos eran trasladados del lugar de su residencia a cualquier otro lugar para así poder prestar sus servicios, sujetos a una forma de explotación basada en situaciones completamente despóticas, con tratos brutales, lo cual era asimilado a una forma de tributar compensado en especie.

Las Encomiendas: Fue un sistema de colonización español, establecido como un derecho que el rey otorgaba a sus súbditos españoles denominados encomenderos. Estos, como recompensa a



los servicios prestados a la corona, percibían los tributos de los indios y gozaban de su trabajo. A cambio del pago de impuesto, los encomenderos se encargaban de velar por el bienestar de los indígenas en cuanto a lo espiritual (evangelización) y terrenal (161).

Consiste en que las tierras propiedad de los indígenas tenían que ser transferidas a los españoles, y se entregaban incluidos los indígenas que habitan en ellos, ya que ellos también contribuían pero con su trabajo, es decir que al trabajar de manera gratuita cumplían con el pago de los tributos y a su vez a cambio de su trabajo gratuito recibían una especie de compensación con temas relacionados a la educación, a la religión que hacia el cura hacia estas personas.

Es importante mencionar que durante este periodo de la época colonial era indiscutiblemente la presencia de la Iglesia frente a la recaudación de ingresos, ya que el poder político se encontraba compartido inclusive por autoridades eclesiásticas, en donde los ingresos percibidos eran distribuidos de la siguiente manera, la mitad para el Estado y otra para la iglesia y el clero, sin embargo posteriormente este tributo llamado “ Diezmos” que no era más que la entrega de la décima parte ya sea dinero o en cosecha que hacia el indígena a favor del clero en una cantidad grande y en menor proporción al Fisco, tributo que fue eliminado con el pasar de los tiempos y sustituidos por los denominados impuesto de la tierra y el cacao (161).

1.3 LA HISTORIA DE LOS TRIBUTOS DENTRO DE LA VIDA REPUBLICANA.

El Ecuador cuando surge como República Independiente en 1830, a partir de lo que fue la Real Audiencia de Quito, el Ecuador mantenía aun la línea sobre los pesados rezagos coloniales, sin olvidar que la época Colonial constituye el punto de referencia para los primeros indicios de tributación.

No obstante, en el año de 1830 a 1859 surge la denominado CONTRIBUCIÓN DE INDÍGENAS, que no era otra cosa más que el indígena hombre por el simple hecho de ser “indígena” se hallaba en la obligación de pagar esta



contribución, a pesar de ser el indígena el miembro más pobre de la sociedad Ecuatoriano, se le gravaba más que a cualquier otro individuo, este gravamen que se le cargaba no era porque poseía fortuna, sino por su condición de ser “indígena”. Sin embargo es necesario indicar que este tipo de tributo ya existía dentro de la era Colonial, pero aún se mantenía vigente en periodo de la República es decir [...Los tributos de los indios y del diezmo fueron los dos impuestos directos coloniales que perduraron aun en la vida republicana pero ya no fueron resultandos de gran importancia como era considerado dentro de la época Colonial, sin embargo este grandioso Tributo que realizaban los indios fue abolido en 1857, el mismo que posteriormente fue considerado como una situación inequitativa y que su sustento implicaba un desventaja para el desarrollo del País...] (164).

Tal como lo sostenía el Gobernador León Febres Cordero al considerar que: “La contribución que gravita sobre la clase indígena, con el nombre de tributo, se hace cada vez más injusta, más difícil su recaudación y es de origen de muchísimos abusos” (90)

Con el pasar de los años finalmente este tipo de tributo fue abolido tras pasar por una serie de debates que lograron su eliminación, debates que se basaron por la gran preocupación que recaía sobre la integración y mejoría de la sociedad indígena, esto implicó una gran discrepancia regionalista entre los costeños y los serranos, dando a lugar a una serie de inconvenientes, tanto así que la región costeño se encontraba completamente de acuerdo a que este tributo fuese necesario su eliminación, no obstante se llegó a considerar que los Indígenas de la Costa al estar libres implicaba que servían más, y que se volvían completamente productivos, entonces es ahí en donde comenzó a existir los inconvenientes con los Indígenas Serranos ya que ellos mantenían su coyuntura inclinada hacia la no eliminación de aquel tributo por motivos que claramente explicaban su negatividad o su resistencia que se palpaba durante esa época (165).

Según lo refiere Carrasco, Chilingua y Ramírez, las dos causas por las cuales los políticos y los terratenientes defendían la imposición del tributo, eran:



“1) Consideraban que los indios, por naturaleza, eran perezosos, por lo que afirmaban que éstos no trabajarían a menos que se les obligara a pagar un tributo; y,

2) El Estado no podía darse el lujo de renunciar a tan importante fuente de ingresos” (165)

Finalmente este impuesto fue abolido en el año de 1857 durante el gobierno de José María Urbina y del Presidente Francisco Robles. Así mismo, otro tributo heredado de la época colonial como lo es el Diezmo al cual anteriormente nos referimos,

Fue abolido en el año de 1889, cuando el Gobierno Ecuatoriano y el Vaticano llegaron a un acuerdo que abolía los diezmos y creaba un impuesto de tres sucres por mil al valor de la propiedad rural destinado al financiamiento de la iglesia (167).

La abolición del diezmo fue a consecuencia de la creación de otro tributo que grava sobre las tierras rurales y la explotación del cacao.

Para 1837 otro gravamen que percibió dentro de esta época fue la llamada CONTRIBUCIÓN GENERAL, impuesto que se gravaba para todos los empleados públicos, y no sola para aquellas personas, sin embargo este gravamen solo perdura hasta el año de 1926 ya que fue sustituido por el impuesto a la renta y en 1928, paso a ser codificada por la Ley de Impuesto a la Renta (Paz y Cepeda, 83)

Claramente podemos observar que desde la historia de la humanidad ha existido esta obligación de pagar tributos, con la notable diferencia que desde épocas remotas esta forma de pagar y de exigir, iba acompañada de medios de violencia y de las más notables situaciones de injusticia, no eran del todo equitativos, y eran exigidas arbitrariamente. Circunstancia dentro de la cual el hombre no tenía derecho alguno para oponerse a la imposición tributaria,

“Algunas declaraciones de impuestos eran humillantes, pues para realizar una declaración tributaria, el contribuyente tenía que arrodillarse y pedir gracias (Gómez et al), acontecimientos que fueron eliminados con el pasar del tiempo.

El tributo ha sido objeto de grandes modificaciones, consolidándose cambios tendientes a alcanzar una igualdad en la recaudación y distribución de los



mismos; cuyo objetivo principal, a través de la recaudación es financiar el gasto público con observancia a los principios de progresividad y equidad, para que a través de la obtención de suficientes recurso, posibiliten el sostenimiento del aparataje estatal y un avance progresivo de la sociedad.

El Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece como principios universales del Régimen Tributario lo siguientes: generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; este conjunto de valores, creencias, normas deben ser observados en la actividad tributaria a fin de alcanzar una equidad e igualdad en la imposición, recaudación y distribución de los mismos.

1.4 CONCEPTO DE TRIBUTOS.

Etimológicamente Tributos viene de la palabra Latín “Tributum “, que consiste en una carga, un impuesto o un gravamen, cuyos orígenes se remontan desde la época de la antigua Roma tiempo que duró hasta el año 168 antes de Cristo, palabra entendida como el pago que bien puede ser en dinero o en especie y que era efectuada por el súbdito a favor del señor feudal por razones de protección, o veneración, y eran exijas de manera despótica y arbitraria.

En la actualidad este esquema tributario se ha demostrado como una herramienta de carácter gubernamental importante, el mismo que interviene y aporta al desarrollo económico que requiere y exige una sociedad, siendo el Estado el encargado principal de proporcionar medios idóneos y necesarios que permitan alcanzar aquello.

Siendo así partiré definiendo que el Tributo, es una manifestación imperativa de la soberanía del Estado, que tiene el carácter de exigible y obligatorio y debe satisfacer forzosamente el contribuyente o responsable para cubrir las necesidades económicas, y poder financiar los servicios públicos del país.

Estas consisten prestaciones que nacen de una Obligación Tributaria, que no es más que.



Un vínculo jurídico personal existente entre el Estado o las entidades acreedoras del tributo y los contribuyentes o responsables de aquello, en virtud de lo cual debe de satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse al hecho generador previsto en la ley. (Patiño, 342)

Nuestro Código Tributario determina en su el Art. 6.

Que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.

Resulta acertada esta definición ya que precisamente es importante señalar que existen dos tipos de necesidades la primera podemos indicar como aquella necesidad que puede ser cubierta de manera individual con sus propios recursos, y la otra tenemos a la llamada necesidades colectivas que son aquellos que tienen que ser financiadas por parte de cada ciudadano entregando un porcentaje de conformidad a sus ingresos , porcentaje que se expresa como el pago de impuestos los mismos que son recaudados por los diversos Órganos de Control encargados de su cumplimiento tales como (Municipios, Administraciones Financieras, etc.), con el objetivo de poder alcanzar un fondo en común destinado para los gastos públicos que se presentan en una sociedad en común.

El tributo en el sentido lato de Héctor Villegas, nos manifiesta, que los tributos son: “Las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines” (Villegas, 67).

Para mencionado autor nos demuestró claramente que al hablar de tributos debemos partir de circunstancias completamente razonables es decir que el tributo en primer orden consiste:



- 1) En una obligación que goza de la característica de ser pecuniaria que abarca en una prestación patrimonial y de carácter obligatoria excluyendo del todo la intervención voluntaria por parte del sujeto pasivo compuesto tanto por parte de personas naturales como de personas jurídicas obligadas a su pago.
- 2) Cumple con la finalidad de proporcionar recursos, que permitan cubrir las necesidades del Estado. Es decir los tributos contribuyen al financiamiento de los gastos públicos y por lo tanto a la cobertura de las necesidades sociales.
- 3) En cuanto a su recaudación, los tributos al estar dentro del Derecho Público y de tratarse de un ingreso público, este debe de ser percibido por ente de igual naturaleza, ya que nada le compete la intervención de un organismo e ente Privado.
- 4) Para que exista el deber de cumplir con el pago y el deber de exigir su cobro por parte del Estado en base a su poder imperativo o su poder coercitivo este debe de estar determinado expresamente dentro de una ley aplicándose de manera acertada el aforismo jurídico de “Nullum, tributum sine lege”, es decir para que existe el elemento principal de la exigencia del pago de los tributos estos tiene que estar comprendidas dentro de una ley, para poder exigir su fiel cumplimiento, en el mismo sentido Dino Jarach da el significa “De la existencia de un “corpus” de normas jurídicas destinadas a prever los hechos que dan lugar al nacimiento de obligaciones tributarias y el monto de estas y los sujetos a los cuales la obligación corresponde” (28).

Según el criterio del autor Giuliani Fonrouge:

“Es concebido genéricamente como una “Prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.”(309)

Los tributos son aquellas situaciones que nacen de Relaciones Jurídicas, que no es otra cosa más que el vínculo jurídico en donde se obliga de manera



unilateral la persona sobre quien recae dicho gravamen; no obstante, han existido diversos criterios doctrinarios que han considerado a los tributos como consecuencia de las relaciones de carácter bilateral generalmente involucrados como partes de dicha obligación el fisco y el contribuyente. Resulta menester tratar de determinar este criterio, ya que más bien estas obligaciones tributarias son de carácter unilateral, pues no se puede comprender o peor aún hablar de una obligación bilateral, esto en virtud de que el pago de los tributos no son resultados de acuerdos contractuales, sino por el contrario son obligatorias y no cabe la voluntariedad del sujeto frente al pago.

Fleiner, citado por el jurista paraguayo Carlos A. Mersan, en su obra Derecho Tributario define al tributo como: “Prestaciones pecuniarias que el Estado u otros organismos de Derecho público exigen en forma unilateral a los ciudadanos para cubrir las necesidades económicas” (26).

Situación que explica que los tributos son pertenecientes a la Institución del Derecho Público, al efecto no se trata de un contrato bilateral sino de relaciones en donde reina la particularidad de ser unilateral, por el simple hecho de que se entiende como un deber impuesto por parte del Estado, que por medio de su poder coercitivo impone a todos y a todos los ciudadanos el deber de cumplir con aquello. Notable diferencia que existe con relación a los contratos bilaterales en donde su esencia se encuentra entre acuerdos de los contratantes y no en imposiciones hacia una sola persona.

Sergio Garza sostiene que “Los tributos o contribuciones son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado exige en ejercicio de su poder imperativo con el objeto de obtener recurso y para el cumplimiento de sus fines” (320).

Para el ilustre autor nos afirmando que el tributo parte principalmente de toda prestación de carácter pecuniaria que se debe al Estado u otros entes públicos, por parte de los sujetos obligados en virtud de una norma legalmente establecida, para poder satisfacer los requerimientos destinados hacia el desarrollo nacional.



Para Dino Jarach dice que: “El tributo constituye el objeto de una relación jurídica con fuente en la ley, por virtud de la cual el Estado u otra entidad pública tiene la pretensión y uno o más sujetos la obligación de dar una suma de dinero” (41).

Nuestro Código Tributario en su Art 83 N° 15 que manifiesta que:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otras previstas en la constitución y la ley: Cooperar con el estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos en la ley.

Esto nos da a entender que uno de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos es cumplir con el pago de los tributos, derecho que nace desde el momento que se produce el hecho generador y que se encuentra previsto en la ley como creador de la obligación tributaria.

De los diferentes criterios jurídicos y de las citadas normas jurídicas puedo establecerse que los tributos son aquellas prestaciones pecuniarias de carácter obligatorias que excluyen del todo la voluntad del contribuyente, obligación que es impuesta por el Estado en base de su poder coercitivo o imperativo que por razones de soberanía son exigidas, medida que permite generar recursos con el fin primordial de satisfacer las necesidades públicas, ya que el Estado es netamente responsable de garantizar a todas y a todos los Ecuatorianos necesidades básicas tales como Salud, justicia, educación, y por ende para el desarrollo integral de todo la Sociedad, considerando a la tributación como aquella forma de obtener dichos ingresos y que los mismo permitan en forma eficaz mantener un corrector sostenimiento y distribución de ingresos previstos para la sociedad en general.

1.5 IMPORTANCIA DE LOS TRIBUTOS.

Es menester partir mencionado que debido a las múltiples necesidades que surgen en una nación, el Estado al ser el responsable de la satisfacción de las



mismas, se ve obligado a exigir a todos los ciudadanos una tributación que permita solventar las necesidades generadas dentro de dicha sociedad. Siendo esto así, que los tributos constituyen un factor importante dentro de la política fiscal, que posibilita el funcionamiento del sistema de un Estado.

El Estado se encarga de coordinar, satisfacer, administrar y garantizar las necesidades básicas, cuya labor conlleva a una correcta organización y administración de los ingresos tributos que recauda.

Es por tal motivo que su real importancia tiene como finalidad exclusiva de proporcionar medios al Estado para atender sus necesidades financieras y así poder cubrir las insuficiencias públicas existentes. Todo este avance se va proyectando en función a las aportaciones que deben cumplir tanto las personas naturales como las personas jurídicas, individuales o colectivas que están obligados por la ley, para que el Estado así obtenga los recursos suficientes y a través de ello poder brindar los servicios públicos necesarios.

La recaudación tributaria busca alcanzar dos objetivos.

1) **Ámbito social**, dentro de una sociedad existen necesidades indispensables que deben ser satisfechas, en donde el Estado a través de su facultad recaudatoria permite financiar la satisfacción de dichas necesidades, las mismas que son fundamentales para el bienestar y desarrollo social, tales como la salud, educación, seguridad, obras públicas.

Circunstancia que justifica su importancia, ya que cada individuo no podría solventar estas necesidades unilateralmente, siendo esto así, que las aportaciones colectivas permiten satisfacer dichas necesidades de manera más efectiva y eficiente.

2) **Ámbito Económico**: El objetivo básico del tributo desde un punto de vista económico, permite el financiamiento de la actividad inherente al Estado, nuestra Constitución lo señala en el art 285 así:

Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.



2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

Es necesario destacar que el tributo tiene como finalidad esencial posibilitar la financiación del gasto público, aunque puede dirigirse también a satisfacer otros objetivos públicos como por ejemplo propiciar la creación de empleo, estimular el desarrollo económico entre otros.

Todo esto se efectúa con el fin de atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución. Tendiendo a la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente, y procurando la estabilidad económica y fortaleciendo al esquema tributario vigente.

Con este rol se estaría cumpliendo con deber que claramente nos exige nuestra Constitución de la República en su Art. 300 conforme se desarrolló anteriormente.

La política Económica que se encuentra plasmada en la ley, orienta la forma de obtención, administración e inversión de los recursos que obtenga el Estado, lo cual a su vez permite garantizar el bienestar social, así lo establece el Código Tributario.

Art 6: Los Tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulado a la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procuraran una mejor distribución de la renta nacional.

1.6 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Todo tributo tiene su origen en una obligación tributaria, es por ello que resulta menester partir analizado que se debe de entender por obligación:



Término que se remonta del Derecho Romano “Obligatio” el mismo que se concibe como lazo o nexo “vinculumm juris” que establece la relación entre dos o más personas como el deber o necesidad moral de hacer u omitir algo en orden al mantenimiento de la convivencia social y el cumplimiento de la ley...] (Patiño, 87)

En esta misma línea el tratadista Arturo Alessandri sostiene que: “La Obligación es el vínculo Jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada”. (6)

Para Planiol define a la obligación como “el vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una de ellas, el acreedor, tiene la facultad de exigir algo de otra llamada deudor”. (9)

Respecto de todas estas definiciones que se han realizado coinciden con la idea clara de que no son más que exigencias fijadas dentro de los parámetros legales, en donde el vínculo principal está en el deber de cumplir con lo establecido o aquello que se encuentra fijado entre las partes, cuyo cumplimiento se rige por la norma jurídica la misma que permite la armonía dentro de una comunidad.

Posterior a esta breve explicación que he realizado con relación a las obligaciones desde un ámbito general, me enfocaré principalmente en hablar de las Obligaciones Tributarias entendida como aquel vínculo jurídico existente entre el Estado o entidades acreedoras de los tributos con los contribuyentes o simplemente responsables del pago de aquello.

Estos tributos consisten en el pago que realizan determinados miembros de la sociedad que gozan de capacidad contributiva. Nace de esta forma la relación jurídica tributaria entre la Administración y los particulares, la misma que genera derechos y obligaciones para las dos partes, dentro de esta relación jurídica se genera la obligación tributaria cuyo nacimiento, exigibilidad y extinción son regulados por la ley.

El Código Tributario en su art 15 define a la Obligación Tributaria como:



El vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.(4)

Estas obligaciones reguladas por el Régimen Tributario recaen sobre los contribuyentes, responsables y terceros, las mismas que imponen la declaración y el pago de los tributos

Para el autor Manuel de Juano define a la Obligación tributaria como: Una esencia de prestación pecuniaria coactiva que pese sobre el sujeto (contribuyente) a favor del Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ese ingreso como consecuencia de su poder imperativo.(366)

José Luis Zavala en su obra Manual de Derecho Tributario nos expone que:

La Obligación Tributaria es el vínculo jurídico cuya fuente es la ley, que nace en virtud de la ocurrencia de ciertos hechos que en la misma ley se designan y, por el cual (vínculo), ciertas personas se encuentran en la necesidad jurídica de entregar al Estado u otro ente público, cierta cantidad de dinero para la satisfacción de las necesidades públicas. (48)

El autor Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra habla de la Obligación Tributaria como:

El deber de cumplir la prestación, constituye la parte fundamental de la relación Jurídica- tributaria y el fin último al cual tiende la institución del tributo, así también habla del contenido de la obligación tributaria como una prestación jurídica patrimonial, constituye, exclusivamente una obligación de dar, dar sumas de dinero en la generalidad de los casos o dar cantidades de cosas, en las situaciones poco frecuentes en que el tributo es fijado en especie, pero siempre es una obligación de dar.(340)

Todo esto permite deducir que la obligación tributaria debe de estar previamente determinada en la ley es decir debe de haber medidas legales para que así se pueda hacer efectivo su cumplimiento.



Circunstancia que se relaciona con el principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República así como también en el Código Tributario.

Dentro de este contexto y considerando los diversos criterios planteados, podemos decir que las obligaciones Tributarias son principalmente obligaciones que nacen de la fuerza de la ley y de la ocurrencia del hecho imponible, es decir se trata de una figura de naturaleza jurídica en donde existe un Acreedor y por ende un Deudor, por tal caso al momento de existir un elemento subjetivo debe consigo existir un objetivo y ese objetivo es la "prestación pecuniaria" que no es más que el contenido de dicha obligación, este recae exclusivamente sobre el deudor tributario para que pague la deuda tributaria, y en caso de no hacerlo la Administración Tributaria se encuentra facultada para exigirlo coactivamente el cumplimiento de la misma.

Situación que nos permite darnos en cuenta el cambio que se ha dado con el pasar del tiempo, en virtud de la cual antes se trataban de Obligaciones impuestas arbitrariamente, por el mero capricho de una persona que abusaba tiránicamente del poder que se le atribuía. Ahora este panorama dio un cambio en donde se elimina del todo la arbitrariedad, en donde su punto de inicio radica en la Ley como fuente principal el que regula el actuar de las partes que interviene en dicha relación Jurídica.

Según para DINO JARACH, señala que.

La obligación tributaria en general, desde el punto de vista jurídico, es una relación jurídica ex lege, en virtud de la cual una persona (sujeto pasivo principal, contribuyente o responsable), está obligada hacia el Estado u otra entidad pública, al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado por la ley." (73)

1.7 SUJETOS QUE INTERVIENE EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

En una relación jurídica tributaria de carácter personal o subjetivo interviene dos sujetos:

Sujeto Pasivo: Para el Código Tributario en el Art. 25 Sujeto pasivo es:



La persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se consideran también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Es decir el sujeto pasivo es la persona tanto natural como jurídica, quienes se encuentran constreñidos al cumplimiento de aquellas prestaciones tributarias, sean como contribuyente o como responsable de la obligación, a quien se le atribuye la calidad de sujeto de derecho y obligaciones, todo relacionado con su capacidad contributiva, ya que por imperio de la ley le atribuye el hecho imponible, quienes por este efecto se encuentran completamente obligados a esta carga establecida.

Dentro de nuestro Código asimismo indica que no solo se puede configurarse como sujeto pasivo a las personas naturales y a las personas jurídicas, sino que también pueden estar compelidas por distintos sujetos que no coinciden únicamente con la figura de contribuyente o aquel que realiza el hecho imponible.

En cuanto a los otros sujetos que se encuentran obligados a dicho pago, se encuentran los denominados "Herederos", quienes suceden a la muerte de un causante y obligado tributario, de dicha relación el sucesor subrogará la posición del causante y obligado tributario.

En este sentido, la sucesión en la deuda tributaria origina que el antiguo deudor o contribuyente desaparezca de la escena tributaria, viniendo el sucesor a ocupar su lugar, que es el que queda vinculado con la Hacienda Pública (González et al, 200).

Ello implica que el Sucesor vendrá a ocupar la posición del deudor del tributo y por lo tanto, quedara directamente vinculada con la Administración Tributaria, sin olvidar por supuesto el acto de aceptación de la herencia, ya que el sucesor



en el evento de que no acepte, las leyes tributarias y los demás actos correspondientes de la Administración Tributaria carecerán de eficacia.

Para Giuliani sostiene que “El sujeto pasivo es la persona Natural o Jurídica que según la ley resulta obligado al cumplimiento de las prestaciones tributaras sea como contribuyente o como sustituto”. (202)

Dicho autor habla de que el sujeto pasivo se encuentra conformado por dos sujetos quienes tienen características diferentes, pero que sin embargo se encuentran obligado al pago. También nos habla del “Sustituto” quien desplaza al contribuyente y se posiciona en primera línea como “deudor”, pero lógicamente este sustituto no es quien ha realizado el hecho imponible ya que esta actividad es exclusiva del contribuyente, pero mediante la presencia del sustituto el contribuyente queda relevado de la categoría de sujeto pasivo dentro de la relación tributaria, quedando en su lugar aquel quien se genera desde ya una nueva relación con la Administración Tributaria.

En efecto, el sustituto del contribuyente es el sujeto que viene obligado al cumplimiento de la obligación tributaria” en lugar” del realizador del hecho imponible, es decir, del contribuyente, es quien se coloca en su lugar, por lo tanto ocupa su posición frente a la Hacienda Pública, quedando como primer obligado al cumplimiento de las prestaciones de la obligación tributaria. (González et al, 202)

Criterio que coincide con el del autor Villegas al indicar que “el sustituto es ajeno a la realización del hecho imponible, ocupa el puesto que hubiera debido ocupar el “realizador” del hecho imponible, y desplaza a este último de la realización jurídica tributaria principal” (260).

Siendo así, llegamos a la conclusión de que el sustituto no es titular del hecho imponible solamente es quien va a cumplir con el pago de la Obligación, quedando como único deudor del pago del tributo, todo esta relación nace expresamente de la ley que determina que cumpla con este objetivo.

Sainz de Bujanda define al sujeto pasivo, en un sentido estricto, expresando que:



Son las personas naturales o jurídicas que estando sometidas al poder financiero, y gozando de capacidad Tributaria se encuentran en una especial relación con el objeto del impuesto, tal como este aparece definido en la ley (55).

Es por ello que dentro del sujeto pasivo se hayan vinculado dos tipos de sujetos: es decir los contribuyentes y una tercera persona que también resulta responsable al cumplimiento, por lo tanto es preciso considerar que estas dos calidades no resultan ser sinónimos, por lo que indicare que la diferencia se encuentra en que el Contribuyente es aquella persona en donde se verifica el hecho imponible o el tributo por ser el titular de capacidad económica, es decir el Contribuyente es responsable de deuda propia y el Responsable por una deuda ajena. Al respecto, el Código Tributario establece:

Art. 25 El Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Para Villegas considera al Contribuyente como:

Aquel deudor de título propio, es aquel cuya capacidad contributiva tuvo normalmente en cuenta el legislador al crear el tributo, es el “realizador” del hecho imponible y es por consiguiente quien sufre en sus bienes el detrimento económico tributario (257).

Esta definición nos muestra que no solo el contribuyente es el sujeto pasivo sino que de igual forma atribuye esta calidad al Responsable, quien sin estar vinculado o relacionado con el hecho imponible, se encuentra obligado por mandato de ley al pago de este deber, el Código Tributaria indica lo siguiente:

Art 26 “Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.”

Es decir el” responsable siempre es un tercero completamente distinto al sujeto pasivo o a los deudores principales, quien se convierte en el obligado de satisfacer una deuda tributaria ajena; es una persona que aparece después del hecho o acto posterior o por una omisión, y sobreviene por una circunstancia



distinta del hecho generador” (Piña y Sánchez, 20). Son aquellos quienes la propia “Ley” los declare como responsables como resultado de un vínculo jurídico o económico con el contribuyente.

Al efecto de aquello llegamos a la conclusión que para el pago, puede ser efectuado por el contribuyente en forma personal o por medio de su representante.

El pago del tributo se efectúa en relación a su Capacidad Contributiva, entendida a esta como la capacidad económica que tiene una persona para poder asumir la carga de un tributo o una contribución. Héctor Villegas considera que la “Capacidad Económica es la aptitud económica al pago público con prescindencia de la aptitud de ser jurídicamente el integrante pasivo de la relación jurídica” (256).

Ahora bien, después de realizar el respectivo análisis sobre quienes son las personas de las cuales recae este deber de pagar, resulta de suma importancia hablar sobre quién es el responsable de dar cumplimiento a este deber, ya que lógicamente al encontrarnos frente a un deudor intrínsecamente se encuentra vincula la figura del sujeto activo, pero al encontrarnos frente a obligaciones en donde impera la intervención del Fisco, nos da la curiosidad de saber sobre quien o quienes recae esta facultad, de tal manera de acuerdo a nuestro Código Tributario y con los diversos criterios de los autores nos permiten entender lo siguiente:

Sujeto Activo: “Es el ente público acreedor del tributo.”

Leonardo Andrade dice que el “Sujeto Activo es el sujeto de crédito fiscal. Y son sujeto activos del crédito fiscal: el Estado, los Municipios y demás entes públicos que tiene la facultad de determinar y recaudar los tributos” (51).

Normalmente el sujeto activo es aquel que asume la calidad de acreedora o ente público titular de la potestad administrativa para la gestión y la exigencia del pago del tributo, es decir a quien corresponde el derecho de poder exigir el pago de estas prestaciones, esta calidad no solo recae únicamente en el Estado ya que el mismo crea organismos especiales a quienes les dota de recursos financieros y les concede facultades que les permite exigir



directamente las respectivas contribuciones tales como: el Municipio y las Entidades de Derecho Público y demás personas jurídicas pertenecientes al Derecho Público, a quienes el Estado les confiere esta facultad.

De esta manera al realizar el análisis de los diversos elementos que influyen dentro de la esfera de las Obligaciones Tributarias, he llegado a la conclusión de que las obligaciones tributarias, son parte del Derecho Público, entendida como un vínculo jurídico entre el Estado acreedor del tributo y el deudor tributario establecido por la ley cuya finalidad es cumplir con el pago de las prestaciones tributarias la misma que se vuelve exigible coercitivamente en el caso de que no exista la voluntad de pagar. Estas obligaciones presentan diversas características que le hacen diferentes de las obligaciones civiles, entre las cuales están:

La obligación tributaria tiene como única fuente la Obligación “Ex Lege”, es decir, solamente la ley puede crear una obligación tributaria, circunstancia que no puede originarse por acuerdo entre las partes. Es decir siempre se trata de un hecho jurídico, y no de un negocio jurídico.

El sujeto Activo dentro de las Obligaciones Tributarias siempre será el Estado o cualquier otro órgano siempre que se encuentra autorizada por aquel.

El objeto sustancial que persigue al cumplimiento de las obligaciones tributarias radica principalmente en la recaudación de recursos suficientes permitiendo que estos sean destinados para los gastos públicos que genera una sociedad, y que los mismos no pueden ser solventados por los particulares a título personal.

Se trata de Obligaciones Pecuniarias es decir Obligaciones de Dar., su forma de pago debe de ser en dinero, son obligaciones en donde está vinculado a la parte patrimonial que recae sobre el sujeto pasivo, el que se verá en la obligación de sacrificar parte de su patrimonio para el cumplimiento de este mandato legal, de tal manera que se excluye del todo el pago de prestaciones personales forzosas, o el pago en especie.



Es de naturaleza Jurídica Pública, por el hecho de que el sujeto activo "acreedor" es el Estado y además dicha prestación Tributaria que realiza el Deudor es de carácter Público, al ser el tributo un recurso público del Estado.

1.8. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

El régimen que materializa este vínculo jurídico y que por ende el que marca el conjunto de las relaciones jurídicas existentes entre el sujeto activo y sujeto pasivo emana principalmente de un sistema normativo viable, es decir un precepto legal como determinante y con lo que se produce sus efectos conexos a la exigibilidad.

El nacimiento de las obligaciones tributarias se encuentran en la ley, ya que dentro de un conjunto de normas jurídicas se hayan situaciones que regulan las obligaciones existentes ligadas con el pago de los tributos; el autor Jiménez Antonio señala que:

La obligación tributaria atendiendo a su fuente, pertenece a la categoría de las obligaciones "ex lege", es decir surge por determinación de la ley una vez que se ha realizado el supuesto previsto en ella, por tanto, en el campo de la obligación tributaria la voluntad del sujeto deudor y obligado carece de toda relevancia constitutiva de la obligación(241).

Para el mencionado autor claramente indica que la única fuente de las obligaciones tributarias son las que están prescritas por una norma jurídica, excluyendo del todo la voluntad del sujeto que intervenga en aquello en donde su punto de partida no es acuerdo de las partes sino el imperativo de la ley.

Para Giuliani, Carlos manifiesta que:

La Obligación tributaria nace al producirse el presupuesto material asumido por la ley como determinante de la sujeción a gravamen, y tanto el deber de satisfacerla como el correlativo derecho a exigirla, no pueden estar condicionados a ningún acto sustancial posterior, bastando al efecto que trascurren los términos o fechas señalados con carácter general por las leyes o reglamentos (436).



Helse sostiene que la Obligación Tributaria:

Es una Obligación Ex-Lege, cuyo nacimiento requiere de dos elementos: uno, la existencia de una norma legal, que disponga un presupuesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real para que se cree una obligación Tributaria a cargo de los particulares; dos, la realización, en la vida real, de ese hecho jurídico contemplado por la ley (546).

Debido a los diversos criterios mencionados, resulta menester indicar que para la existencia de la obligación tributaria, ésta debe de tener como punto de partida una norma jurídica, la misma que determinará sus límites existentes tanto para sujeto pasivo o sujeto activo, pero a su vez para que actué aquello debe de existir un hecho generador.

Este hecho generador que interviene dentro de las obligaciones tributarias se desprende de la ley, ya que el nacimiento de la carga impositiva estará siempre subordinado a la verificación de lo que se denomina hecho imponible.

Es así que para el Código Tributario en el Art 18 señala que: “La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo”

Nuestro Código Tributaria regula como requisito SINE QUA NON, pues para el surgimiento de una obligación tributaria es ineludible la existencia de una Norma Jurídica y el hecho generador para que le de valor a la misma.

1.9. HECHO GENERADOR.

La ley no puede generar una obligación sin la existencia de un hecho generador, entendiéndose como:

Presupuesto de hecho, o hecho imponible, el hecho generador se constituye en el punto de partida de la obligación tributaria, y como hipótesis legal, es el fundamento constitutivo de la obligación, cuya realización está unida a su nacimiento, los dos fenómenos no pueden concebirse aisladamente. A través de este, se describen hechos y situaciones que generan potenciales obligaciones a los ciudadanos, permitiendo la diferenciación de las diversas categorías tributarias (Patiño, 12).



El Hecho Imponible dentro de la relación jurídica tributaria tiene importancia fundamental, puesto que constituye un elemento imprescindible, en el sentido de que no puede obligarse al pago de un tributo sin que previamente se haya suscitado un hecho generador, pues sólo éste tiene la capacidad para generar obligaciones tributarias.

El Código Tributario establece en su Art. 16 que el Hecho Generador “Se entiende al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”

Fernando Sainz de Bujanda, habla del hecho imponible

Como el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria o como el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma, cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta (410).

Para el autor Sainz, sostiene que el hecho imponible es el punto de partida de la imposición tributaria, ya que éste comprende todos los hechos o situaciones que permitirán configurar determinado tributo; son presupuestos en donde su realización con apego a la normativa jurídica genera las obligaciones tributarias.

Para Adolfo Carretero Pérez, sostiene que el “Hecho Imponible

[...es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización supone el nacimiento de la relación jurídica tributaria, por lo tanto, a la tipificación de los actos del sujeto para cada clase de tributo...](619).

Este hecho imponible es el que fundamenta la causa del tributo, y que cuya realización provoca el nacimiento de las Obligaciones Tributarias, además da lugar al derecho que tiene el Acreedor Tributario, ya que tiene que necesariamente existir un Hecho, de naturaleza Jurídica y que debe de estar establecido en la ley en base al Principio Tributario y Constitucional que es el producto de la propia norma y creación de ella.

Este hecho no es otra cosa más que una actuación humana de carácter económico el que crea o genera derechos a favor del acreedor, cuenta con una serie de circunstancias que relaciones al tiempo, acto, modo y forma que se



realizan y que los mismos dan lugar a situaciones jurídicas que previene de la ley.

Este presupuesto o hecho generador posee características que le hacen peculiar, pues para que cumpla el fin antes mencionado tiene que ser Legal, Factico y Lícito.

En cuanto a la primera característica, se sostiene que debe existir un fundamento legal que previamente determine el hecho generador. Lo que posteriormente originará la obligación tributaria.

Otro elemento del hecho imponible, es que debe de ser Factico, es decir debe de tratarse de un hecho o circunstancias que den lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias. En otras palabras la norma tributaria regula acontecimientos reales y diarios.

Lícito, las obligaciones tributarias y su objetivo que persigue se vincula únicamente sobre actos lícitos, ya que en ningún momento o situación puede perseguir actos o circunstancias que están determinados sobre hechos que sean contrarias a las normas jurídicas y constitucionales.

Además de aquellas características la Doctrina ha mencionado que el Hecho Imponible en su configuración posee cuatro elementos tales como:

- Aspecto Material del hecho imponible:

El aspecto material del hecho imponible consiste en la descripción objetiva del hecho concreto que el destinatario legal tributario realiza o la situación en que el destinatario legal tributario se halla o a cuyo respecto se produce. Es el elemento descriptivo al cual, para completar el hecho imponible como hipótesis, se le adicionan los restantes elementos del hecho imponible hipotético que veremos infra (personal, espacial y temporal). Este elemento siempre presupone un verbo (es un hacer", "dar", "transferir", "entregar", "recibir", "ser", "estar", "permanecer, etc"(Villegas, 274)



- Aspecto Personal

El elemento personal del hecho imponible hipotético está dado por aquel que realiza el hecho o se encuadra en la situación que fueron objeto del "elemento material" del hecho imponible, es decir, de la descripción objetiva contenida en la hipótesis legal condicionante tributaria (275).

- Aspecto Espacial

Este constituye un elemento condicionante del tributo, que no es otra cosa más que el lugar en donde el destinatario legal del tributo realiza el hecho, o el lugar en el cual la ley tiene por realizado el hecho o producida la situación que fueran objeto de la descripción objetiva llevada cabo mediante el "aspecto material" del hecho imponible.(277)

Elemento que se refiere al lugar o ámbito geográfico en donde se realizó el hecho imponible sobre este mismo tema Sainz de Bujanda nos dice que: "Los hechos imponibles tiene un aspecto o dimensión espacial o dicho en otros términos, que se realizan en un determinado territorio. (274)

Este elemento generalmente determina la eficacia de las normas tributaria, que no es otra cosa más que el aspecto territorial, donde prima el principio de territorialidad, ya que al verificarse el lugar exacto donde se realizó el hecho imponible se desprenderá si se somete o no a una norma jurídica tributaria vigente dentro de ese territorio.

- Aspecto Temporal

Elemento que reviste una especial importancia puesto que permite precisar el momento en que se configura el hecho imponible, o el momento que se debe reputarse consumado, acontecido o realizado. Este acontecimiento resulta sustancial para determinar los efectos jurídicos que originan el hecho imponible, por ejemplo permite realizar el cómputo de los plazos con respecto a su pago, su determinación o su prescripción.



En definitiva se podría decir que este hecho imponible es el que fundamenta la causa del tributo, y que cuya realización provoca el nacimiento de las Obligaciones Tributarias, además da lugar al derecho que tiene el Acreedor Tributario, ya que tiene que necesariamente existir un Hecho, de naturaleza Jurídica en base al Principio Tributario y Constitucional que es el producto de la propia norma y creación de ella.

1.10 EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Una vez que se ha perfeccionado o materializado la relación Jurídica Tributaria cuyo nacimiento surge a partir de la verificación del hecho imponible previsto en la ley, se origina la Obligación Tributaria, pero con ello nace a su vez el Derecho para la Administración Tributaria de poder exigir su cumplimiento.

Su exigibilidad es uno de los temas de importancia ya que consigo viene una serie de situaciones las que vincula al tema no solo del nacimiento de la Obligación Tributaria sino que partir de este suceso comienza a computarse los plazos de la prescripción respectiva.

Sin embargo, debemos de tener clara la diferenciación entre nacimiento y exigibilidad ya que no son iguales, circunstancia que puede acarrear interpretaciones erróneas; al tratar de señalar que a partir del nacimiento de la Obligación surge automáticamente el derecho de exigir su cumplimiento. Es necesario tener en cuenta que el nacimiento de la Obligación Tributaria, no da origen a la exigibilidad de la misma por las razones a continuación mencionaré.

Para que surja la exigibilidad de una obligación tributaria debe existir “dos elementos esenciales, ser líquida y determinada en el ejercicio de sus deberes por el sujeto pasivo o por la administración tributaria en cumplimiento de su facultad determinadora” (Morales, 10)

EL Código Tributaria con relación al Nacimiento en su Art.18 “La Obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo”



El art 19 del Código Tributario establece que “La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto.

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.

Es importante destacar que la exigibilidad de la obligación tributaria nace en la fecha establecida en la ley, empero, puede darse el caso que la ley no establezca fecha alguna, es cuando se aplicará las excepciones reguladas en el art 19 numeral 1 y 2 ibídem.

La exigibilidad es un efecto posterior al nacimiento de la obligación tributaria, se pone en marcha una vez que se haya verificado el hecho imponible, el cual que tienen por finalidad instaurar, o declarar la existencia de la deuda tributaria, es decir tiene que ser tipificada o determinada en la Ley, para que así se proceda a la exigencia del pago que cumple con el deber de satisfacer la obligación tributaria y el correlativo derecho a exigirla.

Ya que pueden existir obligaciones tributarias inexigibles a su nacimiento, por motivos tales como la ausencia de un acto del particular, conclusión que nos permite intuir que su exigibilidad surge después de que haya nacido la obligación y después que se haya determinado o verificado el hecho generador ocasionado o provocado por acto del Sujeto Pasivo.

Circunstancia que determina que dentro de las Obligaciones Tributarias operan tres elementos base que son la Obligación, la determinación del Crédito, y su Exigibilidad.



CAPÍTULO II

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La prescripción al ser una institución jurídica que se aplica a todas las ramas del derecho, dentro del ámbito tributario esta institución presente algunos características esenciales, ya que al extinguir la acción que tiene la entidad recaudadora para exigir el cumplimiento de una obligación, así como también la facultada de interponer multas o sanciones el Estado deja de percibir ingresos públicos, lo que ocasiona un decaimiento en el desarrollo económico del país, sin embargo para tal efecto y con el fin de desarrollar aquel tema eminentemente tributario, resulta imprescindible partir analizando el origen histórico de la prescripción.

Etimológicamente proviene del latín “Usus” que significa usar una cosa y de “capere” que equivale a tomar.

Esta institución jurídica tuvo sus orígenes en el Derecho Romano formado con la ley de las doce tablas del año de 451 a. C específicamente en el número VI., durante el periodo llamado Formulario hasta la época de Justiniano, durante esta ley en sus inicios existía únicamente la Usucapión o prescripción adquisitiva, es decir como uno de los modos originarios de adquirir el dominio de los bienes, la cual señalaba que los bienes inmuebles se adquieren por usucapión en dos años, y los demás bienes en uno...](Cuevas, 161)

Sin embargo, dentro de esta época la prescripción no podía recaer sobre cualquier bien, en otras palabras existían límites para la adquisición del mismo, es decir el derecho de propiedad solo podía ejercerse sobre las cosas corpóreas, y sobre los fundos itálicos. Dentro de esa época se implantaron restricciones a la usucapio, como por ejemplo en la Segunda Tabla, en el numeral 12 se lee que “Las cosas robadas no pueden usucapirse”, (Ermo, 8) esto quiere decir que sobre los objetos robados no hay el derecho de prescripción así como también de las cosas extra commercium, tales como divini juris, las cosas públicas, los hombres libres, los fundos provinciales. (Cuevas, 162)



Además de esto, el uso de la usucapio estaba sujeto a cumplir ciertos elementos para que pueda operar dicha figura, tales como el justo título, la buena fe en el acto posesorio y el transcurso del tiempo diferenciado por la ley.

Posteriormente, la utilidad de esta figura fue presentado cambios por los que se vio la necesidad de crear nuevas clases de usucapiones, por lo que inicialmente era limitada, ya que recaí únicamente para los ciudadanos romanos, y solo era hábil para la adquisición de tierra la misma que no podía recaer sobre otras cosas o sobre otros derechos.

En este sentido posteriormente surge la denominada "praescriptio longi temporis" que significó una defensa procesal semejante a una excepción. Es así que esta figura se aplica a los predios o fundos provinciales a los cuales no se extendía el *dominium ex jure quiritium*. Consistía en una defensa que se brindaba a los poseedores de fundos provinciales, que al ser demandados por quien se pretendía titular del señorío pleno, podía interponer la *exceptio* o *praescriptio longi temporis*, demostrando antigüedad de más de diez (10) o veinte (20) años. (Acevedo, 15)

Es decir esta figura consistía en verificar y comprobar la posesión de largo tiempo, sin embargo, con la codificación de Justiniano, fusionó ambas instituciones en el año de 531 a. C, quien mantenía el término de usucapión para las cosas muebles y *praescriptio* para los bienes inmuebles.

2.2. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL.

"La prescripción es una institución jurídica en la que por el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar situaciones, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas" (Astudillo, 2).

La definición del art 2392 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva, así lo establece:

Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido



dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.

De la definición legal se desprende que la prescripción puede ser Adquisitiva, conocido antiguamente como Usucapio y extintiva también llamada liberatoria, en donde puede notarse que el factor tiempo constituye un elemento importante para la configuración de dicha figura jurídica, de tal manera con la prescripción se puede adquirir y perder por este modo tanto derechos reales como personales.

Al respecto, el artículo anteriormente descrito, establece una definición de carácter general, a lo que simple vista concibe la idea de que la Prescripción es la misma cosa que la prescripción Extintiva y Adquisitiva, contenido que tiende a generar confusiones a la hora de definirla, razón por la cual creo que la prescripción extintiva debe ser diferenciada de la adquisitiva, no solo por los requisitos previstos en la ley para la una y para la otra, sino por su finalidad y lógicamente por sus efectos que cada una persigue (Alessandri, 473).

En este sentido el Código Civil, en su regularización con respecto a estos dos conceptos debe de tratarlo separadamente, es decir que para el estudio de la prescripción adquisitiva debería ser tratada como un modo de adquirir el dominio, así como para Eduardo Carrión Eguiguren en su obra "Curso de Derecho Civil de los Bienes" quien considera:

Que la prescripción adquisitiva al ser [...] "Sustancialmente, un modo de adquirir que tiene como fundamento la posesión de las cosas, debe ser estudiada dentro del Libro II del Código Civil" [...] (84) Libro que trata de los bienes y su dominio, posesión, goce y limitaciones, sin embargo nuestro legislador prefiere tratarle en el mismo título.

Evidentemente, si todo fuese tan claro la hipótesis contemplada no habría deparado dudas en su conceptualización, porque sus presupuestos, sus



causas, son diferencias, por lo que no deberá de tratarse a la prescripción adquisitiva y extintiva bajo un mismo título.

2.3. TIPOS DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL.

2.3.1 Prescripción Adquisitiva.

Esta Institución Jurídica denominada antiguamente por el clásico Derecho Romano como la “USUCAPION”, consistía en un modo de adquirir las cosas ajenas, todo debido al factor tiempo el mismo que actúa como la causa principal de poder adquirir derechos o bienes, por el solo hecho de haberle poseído durante cierto tiempo este se convierte en propietario, y que va de la mano de la inactividad del dueño.

Es así para el Autor José J. Gómez. Quien define a la usucapión como el: “Modo de adquirir los derechos reales ajenos, o de constituir derechos reales sobre bienes ajenos, mediante la posesión de las cosas, por el tiempo y con los requisitos legales.”(65)

Requisitos que se encuentran expresamente señalados en la ley, donde determina las circunstancias para la cual permite que esta figura pueda operar y que la misma permita que surta efectos jurídicos.

2.3.2 Prescripción Extintiva.

La prescripción extintiva o simplemente liberatoria conocida también como la Prescripción Negativa, consiste en la extinción de acciones y derechos por el simple hecho de no ejercitarlos durante el período que fija la ley, es decir por inacción del acreedor generando como “efecto el de privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación” (Astudillo, 3).



De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española el termino prescripción significa “el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley”

Para el Dr. Larreategui, dice que la prescripción extintiva: “Es un medio de liberarse de una obligación por no haber pedido al acreedor su cumplimiento o pago dentro del tiempo que fijan las leyes para cada clase de crédito” (184).

El Código Civil en el Art 2414 sostiene que:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que las obligaciones se haya hecho exigible”.

Esta prescripción es separada completamente de la prescripción adquisitiva ya que recordemos que dicha prescripción adquiere derechos por una parte, mientras que por la otra parte extingue o hace que de desaparezcas.

No obstante, para que pueda operar la prescripción Extintiva requiere la concurrencia de tres elementos que implica como requisito necesario para que tenga lugar esta Institución Jurídica, tales como:

- 1) Que el derecho del cual se pretende dejar sin efecto se trate de un Derecho de carácter Prescriptible.
- 2) Que exista la inacción la falta de utilización del derecho o el abandono de la acción por parte de su Titular.
- 3) El trascurso del tiempo fijado dentro de la ley.

A lo que todo se resume en que la “prescripción actúa específicamente contra la pretensión del acreedor de un derecho, paralizando esa pretensión, pero sin destruir en esencia ese derecho” (Reinoso, 104), a lo que se comprueba con la existencia de la obligación natural.

En otras palabra la prescripción no extingue a la obligación sino lo convierte en una obligación de carácter natural, por lo cual si el deudor voluntariamente



paga, no puede en lo posterior reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa alguna.

Como puede verse, la prescripción fue acogida por el Código Civil en donde el fin que perseguía consistía en adquirir o perder un bien por acción del tiempo, institución que anteriormente no fue regulada para las demás ramas de derecho, con el pasar de los tiempos esta institución jurídica deja de pertenecer únicamente al Derecho Público, y pasa a consolidarse dentro del Derecho Privado, tal como es el caso del Derecho Tributario, que a diferencia del área Civil esta no recae exclusivamente sobre bienes, sino que esta funciona sobre obligaciones existentes y que fueron adquiridas por servicios que presta o que brinda el Estado.

En este sentido el establecimiento de dicha Institución jurídica, no cuenta con un contenido general aplicable a toda clase derecho, por tal motivo al encontrarse regulada por distintas ramas del derecho, y por las diferentes obligaciones que presentan, le hacen acreedores de características propias, tal como lo puede definir el Doctor Delgadillo quien manifiesta que :

La prescripción ya sea adquisitiva o extintiva o liberatoria se configura por el simple transcurso del tiempo y al cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva, además de esto también habla de la prescripción no tiene un contenido uniforme en el mundo jurídico ya que en materia penal se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad como también sucede en materia de responsabilidad de los servidores públicos en que la materia dispone que la facultad sancionadora de la autoridad prescribe en diversos tiempos (128).

2.4. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA.

Es menester enunciar que la figura de la prescripción inicialmente fue acogida por el Derecho Civil, posteriormente fue instaurándose dentro del ordenamiento jurídico tributario la misma que para Escrivano Lopez, E señala que:



La prescripción es una institución jurídica tributaria con características heterogéneas respecto del derecho civil, y que condiciona el ejercicio de las facultades y los derechos al paso del tiempo, sancionando la conducta negligente de la administración o del administrado por exigencia del principio seguridad jurídica (Martin, 35).

2.5. CONCEPTO:

La prescripción del crédito tributario consiste en una forma de extinción de la deuda tributaria producida por el decurso del tiempo, considerado como el fenómeno principal el que permite que las obligaciones contenidas dentro de las relaciones Jurídicas tributarias puedan ser modificadas o transformadas, debido a que dicha figura se encuentra conformada por hechos o actos capaces de producir efectos jurídicos.

Para su existencia requiere de dos elementos necesarios tales como:

- 1) La inactividad de las dos partes, es decir, que el contribuyente no efectuó el pago y que la Administración Tributaria no haya ejercido su actividad recaudadora que no es más que dejarle en total abandono.
- 2) El transcurso del tiempo que en el ámbito tributario implica que al no darse impulso, hacen presumir la falta de voluntad de las partes afectando la relación jurídica existente y por ende que la obligación tributaria con el transcurso de los plazos establecidos en la normativa extinga conjuntamente con la acción de cobro.

Si bien es cierto que dentro del Código Tributario no existe una norma expresa que defina la Prescripción como modo de extinguir los créditos tributarios, en virtud de ello para efectos de conocimiento se ha considerado algunos criterios tendientes a la comprensión de dicha institución jurídica.

El Dr. Rodrigo Patiño Ledesma autor del libro Sistema Tributario Ecuatoriano, quien manifiesta:



El concepto Jurídico de la Prescripción se fundamenta en la influencia que el trascurso del tiempo ejerce sobre las relaciones jurídicas, y en nuestro caso sobre la obligación tributaria y sobre la intervención del poder recaudatorio de las administraciones tributarias, como una causa de pérdida del derecho para hacerlas efectivas...] (120).

El autor Fernando Pérez Royo considera a la Prescripción como “Uno de los modos de extinción de los derechos y acciones por el trascurso del tiempo o, mejor dicho, por la pasividad o inacción del titular. (59)

Es importante explicar que la prescripción no solo opera por el trascurso del tiempo sino que está también va por la inactividad, por el mero olvido de las partes intervinientes en dichas obligaciones, motivo por el cual debe de entenderse por presumir una actitud de olvido o de abandono.

A su vez José Luis Zavala Ortiz, señala que en el:

“Ámbito de las Obligaciones, la prescripción es un modo de extinción de las mismas y se viene a constituir en un medio de sanción aquel acreedor negligente que dejó pasar el tiempo sin ejercer sus acciones y derechos” (86).

En este sentido la prescripción tributaria es conceptualizada como una figura jurídica, un hecho jurídico que depende de la existencia de un derecho subjetivo, la misma que trata de una forma de extinguir un crédito tributario por cuanto el objeto de prescribir se trata de obligaciones personales y no de derechos reales, ineluctablemente se discurre que la clase de la prescripción tributaria pertenece a la clase de prescripción extintiva o liberatoria, constituyendo como aquel medio que permite al sujeto pasivo se libere frente Estado de cualquier reclamo que pueda existir.

2.6 FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Bajo la premisa principal concerniente a la aplicación de la Prescripción se fundamenta básicamente en la inercia, silencio, inacción del titular del derecho, en cuanto a que las obligaciones tributarias nacen para ser cumplidas, ejecutas



y por ende extinguidas, institución que pretende evitar una incerteza creada por la inercia del titular de la situación jurídica, de tal manera que el Derecho responde que las obligaciones no pueden existir de manera perpetua, y el derecho que tiene el acreedor para exigir su cumplimiento no puede en ningún caso llegar a convertirse en un derecho interminable.

“En este sentido el fundamento de la prescripción funciona como un medio de orden, tranquilidad y seguridad social, porque evita que después de cierto tiempo que fija la ley, se pueda suscitar pleitos y controversias posteriores”(Castillo, 31), en otras palabras la Prescripción garantiza la seguridad y certeza jurídica al contribuyente, al limitar el actuar de la administración tributaria a la hora interponer cualquier acción tendiente a exigir lo adeudado, lo realicen de acuerdos a los parámetros legales establecidos y no cuando se le plazca al titular, o cuando crea conveniente, ya que cualquier intento de prolongarlo su accionar carecería de validez.

Mediante la instauración de esta figura que pretende evitar la negligencia de los órganos que conforman la Administración Tributaria, al permitir que su derecho sea prolongado de manera indefinida, ya que de no ser así, lo único que provocaría sería de ubicar al Contribuyente en una situación de incertidumbre y de angustia, así tenemos el siguiente aforismo: “Jura Civilia Succurrunt diligentibus et non durmientibus³” (García, 377).

Sergio Francisco de la Garza, establece que:

“El fundamento de la Prescripción Fiscal es el mismo que persigue la del derecho privado, o sea, la necesidad de dar estabilidad legal a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos” (626).

El autor Puig Brutau señala el fundamento de la [...la prescripción extintiva encuentra su justificación en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular” (81).

³ Si el acreedor es negligente, pierde su derecho



La teoría de Puig, quien sostiene que la Prescripción en no es más que el resultado de una sanción que se aplica a la persona que descuida, y que demuestra el poco interés de su acción de reclamar, motivo que por el cual ese efecto destructivo, va instaurando un Derecho Potestativo a favor del deudor sin que ello signifique incurrir en un incumplimiento, con este fin el Derecho a logrado que los deudores no estén atados a pretensiones eternas por parte del acreedor.

Es así que para el autor Vega Herrero sostiene que:

“El fundamento de esta figura no es otro que el de servir a seguridad jurídica evitando la protección indefinida de aquellos derechos que no se ejercitan por su titular no se reconoce su existencia por el Obligado (30)

De acuerdo a las teorías mencionadas, justifican el establecimiento de la prescripción y su utilidad que genera al aplicar dentro de las obligaciones Tributarias. Por lo que no se podría considerar que esta figura puede ocasionar una expoliación en contra del titular del derecho, por cuanto la prescripción se genera por la falta de interés del Estado, es más como resultado de un castigo, en donde el peso de la balanza se inclina más por el descuido del Estado, por su falta de interés en aquello, lo cual que no cabe duda que estamos dentro de una “introducta est odio negligentiae non favore praescribentis”⁴

Como se había indicado en líneas anteriores el derecho que le otorga la ley al titular de la prescripción no puede bajo ningún concepto permanecer vigente de manera indefinida, puesto que estas obligaciones tienen que ser cumplidas dentro de los términos que la ley fija.

No cabe duda que para que logre surtir los efectos jurídicos que permitan que el deudor tributario se libere del pago de la obligación, esta de forma necesaria e ineludible requiere de la existencia jurídica de una norma, lo que por el simple hecho de pertenecer dentro de la figura del derecho Público, esta figura existencial goza de “carácter de orden público, no solo porque constituye un

⁴ La prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia del Titular del derecho.



mecanismo de prueba socialmente importante, sino también porque presenta la ventaja de evitar incertidumbres interminables, de poner reclamaciones póstumas y a la chicana; lo que suscitaría cuestiones de hecho y derecho cuya solución sería difícil” (Josserand, 584).

2.7 PROCEDIMIENTO APLICABLE DENTRO DE MATERIA TRIBUTARIA.

Como se ha visto en líneas anteriores sobre la instauración de la Prescripción, se explicó que su fin de generar estabilidad dentro de las relaciones jurídicas, opera una vez que hayan transcurrido los plazos previstos dentro de la ley, los mismos que cuando rigen ponen fin a dichas relaciones existentes.

Luego de haber definido el contenido de la prescripción, veamos ahora cómo funciona en relación a plazo, interrupción, y sus efectos que lógicamente provoca, y quien efectúa su declaración. Es por ello que la prescripción es una figura que opera a petición de la parte que pretender ser beneficiada, análisis que lo hare más adelante. Ahora bien referente a los plazos previstos en la ley, nuestro Código Tributario señala:

Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividiendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.



La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Vale la pena establecer un análisis concreto del contenido del artículo anteriormente descrito, sobre cuál el objetivo real que persigue la instauración de esta figura no solo prescribe la acción de cobro que tiene la administración para poder exigir el pago de lo adeudado, sino que consigo también prescribe la obligación, lo que no es más que la extinción de la misma, esto se complementa con lo que establece el artículo 37 numeral 5 el mismo cuerpo legal (Tobar, 49), por lo que significa que mediante la aplicación de dicho artículo al prescribir la obligación dejaría de existir y no puede verificarse de manera alguna.

Por lo que creo pertinente señalar que la prescripción debería surtir efectos únicamente sobre la acción y no sobre las Obligaciones, ya que el tratarse de un tema de Derecho Público, perjudica significativamente en la prestación de bienes y servicios de parte del Estado a la comunidad, este no debería desvanecerse por el mero decurso del tiempo, sino más bien debería de convertirse en una obligación de carácter natural la misma que al configurarse dicha obligación no confieren derecho alguno para exigir su cumplimiento, pero que una vez cumplida autoriza para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella, tal como existe en el Derecho Privado (Peñafiel, 23).

Al estar en el supuesto que un contribuyente cuya obligación se encuentre ya prescrita proceda a efectuar el pago de su crédito tributario, y que al darse en cuenta que esta se encuentra prescrita, tiene el pleno derecho de reclamar la devolución de lo pagado porque prácticamente se estaría configurando un pago indebido, lógicamente este no haya sido el objetivo del legislador a la hora de establecer dicha situación, el cual es conveniente que dicho artículo sea regularizado, pues debería ser más preciso con relación al Título VI, a la Sección 5 del art 37, y lógicamente al art 55.

Dentro de esta misma línea Catalina García considera que la “Prescripción no produce la extinción de la obligación, sino de la acción para exigir su cumplimiento” (380).



Criterio que también comparte el Dr. Rodrigo Patiño al establecer que:

La prescripción se vincula exclusivamente con el derecho al cobro de la obligación, y dados los efectos jurídicos de la inactividad de la administración frente a una obligación líquida y determinada, se la regula, a diferencia de otras legislaciones, como una figura jurídica distinta a la de la extinción...] (122).

Pues nuestra legislación determina que el olvido conlleva a la extinción de la obligación y de la acción de cobro de los créditos tributarios, convirtiendo en ineficaz el recaudo del ingreso público y la imposibilidad de ejercitar su facultad recaudadora, lo que evidencia un castigo a la administración por su falta de diligencia y operatividad en la persecución en las obligaciones tributarias impagas, y esto conlleva a la afectación del principio de eficacia.

Ahora bien, después de haber estudiado el objeto de esta institución continuaré con el análisis del mencionado artículo ya que como es evidente que cuando fenecen estos plazos causan la prescripción tanto de la obligación como de la acción de cobro, previsto aquello es necesario precisar que para que tenga lugar dicha Prescripción, está necesariamente deben de tratarse de Obligaciones que sean Exigibles, y que después de que estas se tornen exigibles se debe de considerar un periodo admisible para que dentro del procedimiento Tributario surte efectos jurídicos esta figura.

Al realizar un análisis de manera global, con relación a los plazos previamente invocados dentro de la norma antes señalada, partiré diferenciando estos dos plazos que actúan en instancias completamente diferentes.

No obstante la ley es clara a la hora de establecer la diferencia entre estos dos plazos de prescripción. En cuanto al primer plazo, el tiempo para prescribir es de cinco años, el cual comienza a transcurrir desde que la obligación tributaria se vuelve exigible, siempre que la declaración haya sido realizada correctamente. Circunstancia que se diferencia dentro de la prescripción de 7 años puesto que, este plazo comienza a computarse considerando dos circunstancias: La primera es cuando no se realiza la declaración y la segunda cuando pese a haberse realizado la declaración, ésta fuere incompleta, es



decir cuando se han ocultado cantidades o se han omitido ciertos valores circunstancias que terminará afectando a la administración tributaria.

2.8. MODOS DE DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, hay que partir mencionando que la prescripción beneficia al deudor, pero para aquello, ésta debe ser accionada judicialmente por el obligado. Si esto es así, la prescripción no puede ser declarada de oficio, sino únicamente deberá ser alegada por quien pretenda beneficiarse de la misma.

Así tenemos, el Art 55 en su inciso final señala que la "Prescripción debe de ser alegada por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o la autoridad administrativa no podrá declararle de oficio."

En tal sentido para nuestro Código en su artículo antes descrito elimina la declaración que opera ipso jure⁵ y determina que única y exclusivamente la prescripción será declarada por la parte interesada. Resulta menester mencionar que la prescripción puede ser declarada por dos modos, esto es como acción conforme lo establece el inciso final del art 55 ibídem, y como excepción, conforme el art 212 N° 5:

Art. 212.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código.

Art. 37.- Modos de extinción.- La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

1. Solución o pago;
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Remisión; y,
5. Prescripción de la acción de cobro.

⁵ "De pleno derecho" o ", por poder, potestad o ministerio de la ley".



Refiriéndonos a la excepción, ésta será ejercida cuando el Crédito se encuentre prescrito y la Administración Tributaria planten acciones de cobro, el sujeto pasivo se encuentra en pleno derecho de interponer excepciones, que permiten reusarse de pagar lo requerido, alegando que dicho reclamo carece de validez por encontrarse fuera del tiempo que la ley ha establecido para el efecto.

No obstante esta figura al encontrarse dentro del Derecho Público y estar consagrada en el Código Tributario presenta algunos criterios completamente contrarios, justificando el objetivo expuesto con el simple hecho de que al ser la Prescripción una Institución que forma parte del Derecho Público, se encuentra con el deber inexcusable de salvaguardar el interés público y obtener un alcanza de orden general, por lo que considero que debería ser declarada de Oficio, puesto que el Estado no debería bajo ningún concepto perjudicar al sujeto Pasivo quien se le denomina Contribuyente o Responsable, al permanecer ligado a obligaciones perpetuas.

Frente a lo antes mencionado considero que mediante la vigencia del actual Código Tributario, la declaratoria de la prescripción, ha sido sujeto de grandes objeciones, ya que anteriormente este se encontraba congruentemente regulada, cuando el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de diciembre de 1979...] (Pérez, 263), y que dentro de ese periodo con carácter de obligatorio consideraba que La prescripción Tributaria

Se trataba de uno de los rasgos importantes en la caracterización de la posición de las partes de la relación jurídica tributaria. A diferencia del normal acreedor de derecho privado, la Hacienda Pública no tiene un interés propio o particular, sino que actúa en defensa del interés público, es decir, del interés general en que las deudas tributarias sean aplicadas conforme a la ley. Por eso, cuando el derecho cuyo ejercicio le encarga el ordenamiento ha prescrito por falta de diligencia en su actuación, es la propia Hacienda quien debe declararlo (362).

Considero acertada, indicar que esta declaratoria que actualmente se encuentra vigente es antagónica a la esencia principal del Derecho Público, es por ello que creo que esta declaración es completamente mal empleado, ya que no estamos tratando de obligaciones civiles sino tributarias.



Criterios como de Andrea Amatucci quien considera que: “La administración Tributaria está obligada a declarar su existencia, sin que sea necesario la petición del obligado tributario: es el llamado deber de aplicarla de oficio” (537).

Dentro de la misma línea para José Luis Pérez De Ayala sostiene que: “La prescripción se aplica de oficio sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo” (63).

Al respecto se divisa que la Administración Pública debe servir a los intereses generales, garantizando la seguridad y certeza jurídica, el que permita por cualquier medio cesar la incertidumbre existente entre los Responsables tributarios vinculadas a obligaciones ya prescritas y aun no declaradas, como notoriamente lo expreso debe de reconocer la extinción de su propio derecho, estableciéndose para tal efecto que se tiene el deber de subsanar la grave responsabilidad que ha generado el Funcionario que provocó o facilitó la consumación de la Prescripción de Créditos Tributarios.

Para Pérez Royo, señala que:

“La prescripción de la acción para comprobar o liquidar se aplicara de oficio sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario, que, además, no podrá renunciar a la prescripción ganada” (362).

La norma expresa genera algunos vacíos, dejando abierta a situaciones que enmarca la forma como debe de declararse la prescripción, la misma que centrándose a la definición que se ha invocada en el artículo 55. He visto prudente indicar que “la prescripción si bien es cierto es una institución que tuvo sus indicios en el Derecho Civil, es decir en el Derecho Privado, al ser incorporada en el Derecho Tributario esta adquiere particularidades completamente especiales” (Tobar, 75), en donde su fin primordial es velar sobre cuestiones vinculadas al orden público, e interés públicos, es por esto que creo importante destacar que de acuerdo al artículo antes invocado considero que este es una fiel copia propio del Código Civil, es por ello que de aquí existen algunas incongruencias, pues la declaración de la prescripción bajo mi punto de vista debería ser declara de oficio sin necesidad de que la



parte en este caso el “deudor” sea quien la invoque, mi punto de vista le fundamento en la siguiente:

Como se estableció que este figura instaurada dentro del Derecho Tributario, debe tener un trato diferente, por el simple hecho de hallarse inmerso de la esfera del orden público, por lo que me es importante recordar de que dentro de las obligaciones Tributarias con relaciona al pago de los tributos, y que de acuerdo al planteamiento de la Dra. Rosana Morales (pág. 18), y que de cual me encuentra completamente de acuerdo al considerar que no se encuentra bajo ningún concepto situaciones en las que refleja el acuerdo de las partes, no es tampoco un negocio jurídico en donde las partes se obliguen una a otra de manera voluntaria, ya que la prescripción en materia tributaria no tutela interese privados, sino el interés general en tutela de la certeza jurídica, es por esto que en términos anteriores, esta figura se halla completamente diferenciada del Derecho Privado, pues que no existe motivos peor aún fundamentos que aluden que la prescripción sea declarada de oficio, pues no se trata de relaciones de carácter privado sino público.

Es así que al defender la posición del deudor no podría suponerse que nos encontramos inmiscuidos en situaciones de desigualdad con la Administración Tributaria, porque aquel organismo de control, goza de mecanismos completamente suficientes para ejercitarse su cumplimiento a través de su procedimiento de cobranza o ejecución coactiva, derivada de la propia manifestación del principio de auto tela de la administración, con lo que dispone de plena facultad para ejecutar sus ajustadas decisiones, sin que sea necesaria asistir o acudir a los diferentes órganos de Jurisdicción (Guerrero, 1).

Es decir cuenta con beneficios suficientes que la misma ley le otorga para que la orden de pago que va a ser ejecutado lo haga incluso por medios COERCITIVOS, haciendo uso de medios necesarios para cumplir con este deber, y sin embargo no se realizó. Es así que me pregunto si al ser declarada de oficio, ¿ Acaso no se estaría premiando, estimulando, o peor aun alentando aún más a la Administración Tributaria, que continúe omitiendo dicho deberes que son parte fundamental e importante que permite el desarrollo del país?



Por otro lado sostengo que dicha declaración no es más que el resultado proveniente de la negligencia provocado por los diversas entidades encargadas de dicha recaudación que no cumplieron por hacer caso omiso, es importante tomar en cuenta que esta figura de la prescripción surgió dentro del campo de Tributario como una sanción a la Administración Tributaria es decir surge como [...“introducida est odio negligentiae, non favore praescribentis” que no es otra cosa más (la prescripción se introdujo más bien contra de la negligencia que a favor de quien prescribe)...] (Morales, pág. 19.)

Evidentemente como considera Cortés Domínguez, quien defiende la lógica de “Que en el ámbito tributario la prescripción se aplique de oficio, ya que se produce como consecuencia de un incumplimiento de la ley por parte de la Administración” (58).

Como resulta razonable tener en cuenta, este análisis genera ciertas dudas relacionadas sobre la declaratoria de la prescripción de oficio, ya que se convertiría contraproducente en donde el Estado se vería perjudicado al dejar de percibir recursos de suma importancia, en este sentido con mayor precisión sostengo que este sería un fin necesario el que permite que el Estado no pueda efectuar gestiones carentes de validez sobre créditos que se encuentran ya prescritos, puesto que nada tendría que reclamar y lo único que su accionar ocasionaría en un gasto innecesario, que se desencadenaría un decaimiento del interés económico del país, es decir que al gestionar gastos administrativos estos redundan en más gastos irrecuperables. (Tobar, 76)”, es por ello que al ser la prescripción declarada de oficio este evitaría acciones improcedentes.

2.9. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO.

Como puede verse que la configuración de la prescripción dentro del campo tributario surge con el fundamento de servir a la seguridad jurídica, evitando la protección indefinida de aquellos derechos que no se ejecutan por su titular, ya que el derecho no requiere que los deudores estén sujetos a la incertidumbre



de pretensiones eternas de sus acreedores, lo que al producirse aquello genera un estado de inseguridad de las relaciones jurídicas.

Por tal razón la prescripción aplicada dentro del campo tributario surge con la finalidad de frenar dichas arbitrariedades que pudiese realizar la Administración Tributaria, es preciso recalcar que como se había manifestado en términos anteriores que el tipo de prescripción que opera dentro del campo tributaria es aquello denominando prescripción extintiva o liberatoria. Efecto que provoca al “perjuicio del interés del acreedor y concomitantemente en beneficio al deudor” (Morales, 48)”, al liberarse del vínculo obligacional, es decir rompe el vínculo jurídico que ato al contribuyente con el fisco (Luqui, 374). Dentro de este esquema se puede considerar que la prescripción tributaria no solamente considerar como único efecto el extintivo, sino también adquisitivo esto con relación al beneficio del deudor frente a liberación de aquella obligación que recaía sobre él.

En definitiva se podría señalar que la figura de la prescripción tiene por efectos:

2.9.1. Prescribe la acción de cobro:

El efecto principal que ocasiona la prescripción tributaria, a más de un efecto extintivo conlleva a un efecto impeditivo, en cuanto la administración tributaria se abstiene de realizar actuaciones tendientes a la recaudación o cobro del crédito tributario, (51) en otras palabras la pretensión del ente recaudador se toma inoperante o inútil para ejecutar alguna medida coercitiva en contra del deudor tributario, por lo mismo que si la administración no ejerció la acción oportunamente, debe de entenderse que se perdió el derecho conferido por la ley.

2.9.2 Prescribe la Obligación Tributaria.

Es menester indicar que al perder la administración tributaria la capacidad que le permite accionar para exigir el pago del crédito tributaria, se entiende que análogamente prescribe la obligación tributaria, particular que es



fundamentado en el art 37 del Código Tributario, al sostener que la Obligación Tributario se extingue por cualquiera de los medios consagrados en dicho artículo, entre ellos la prescripción.

Considerándose no solo prescrita la acción sino consigo la obligación de cobro, puesto que no existe una ley que le faculta al acreedor tributaria poder exigir el pago de lo adeudado fuera de tiempo.

No obstante se presentado criterios opuesto con relación a los efectos que este provoca, ya que la doctrina considera que:

La prescripción extintiva no extingue ni el derecho ni la acción, siendo el argumento principal que ampara sostener aquello que la prescripción extintiva constituye fundamentalmente un medio de defensa, por tanto no en una extinción, lo cual se materializa a través de una excepción (Valle, 85)

2.10. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

La interrupción de la Prescripción es una de los mecanismos que sirven como medio que impide que la Obligación Tributaria puede ser extinguida, ya que esta simple interrupción destruye la validez del tiempo que ya ha transcurrido, impidiendo que surta sus efectos jurídicos, provocando que las cosas vuelvan a su estado anterior, y que a partir de la interrupción se vuelva a computar un nuevo plazo.

La finalidad de la interrupción de la prescripción es suprimir el conteo del término que se inició, evitando así que la administración Tributaria se quede sin poder ejercer su facultad de recaudadora para emprender el cobro de lo adeudo en virtud de la falta de pago por parte del sujeto pasivo.

Criterios como Fonrouge sostienen que:

La prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los caos y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como “no sucedido” el termino precedente al acontecimiento interrumpido; desapareciendo este, vuelven las cosas al estado original y comience una nueva prescripción (497)



Si precisamos el criterio emitido, claramente nos habla de la “prescripción en curso”, es decir que dentro del tiempo que corre para que pueda ser extinguida, esta puede sufrir un quebranto, que ocasionaría la destrucción total del anterior término.

Es así que para que opere la interrupción de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico es necesario que concurren dos condiciones:

- 1) Cualquier acto que pretenda dejar sin efecto la prescripción, debe de suscitarse dentro de los plazos establecidos en la ley, de 5 y 7 años según el caso previamente determinado.
- 2) La interrupción debe de presentarse antes de que el tiempo descrito en ley expire, caso contrario no surtiera efecto alguno puesta que se verá perfectamente materializada la figura de la prescripción.

Para José Luis Zabala sostiene que:

La interrupción cuando se produce un hecho o acto que viene a poner término al plazo que se había comenzado a computar y que no es sino una manifestación de voluntad del acreedor de ejercer la acción necesaria para obtener el pago. (89)

De acuerdo a la aportación de los autores citados esta interrupción ocasiona el decaimiento del tiempo ya transcurrido, generando la producción de un nuevo plazo, dejando y destruyendo por completo el perfeccionamiento de la prescripción.

En otros términos, la interrupción se presenta como un hecho que impide que la prescripción se produzca y obliga a que el tiempo sea contado de nuevo desde el primer día, prologándose así y en vía de consecuencia la vida del derecho al cobro. (Fon rouge, 497)

Con respecto a la terminología que utiliza nuestro Código Tributario “La Prescripción de la Acción de Cobro” y en estricto sentido jurídico debe de manifestarse que no se trata de la interrupción de la prescripción sino de la interrupción de los plazos para que produzca la misma.

Es así que para Rosana Morales en su obra “La Prescripción Tributaria estudio comparativo Ecuador- países andinos”. Considera que.



Es preciso mencionar que la expresión “interrupción de la prescripción” usada en nuestro Código Tributario, es técnicamente incorrecta, porque lo que realmente se detiene no es la prescripción, sino el transcurso del plazo determinado para que esta surta efectos. Por este motivo es más conveniente utilizar la expresión del plazo de la prescripción. (35)

Recordemos que estos dos términos que indica el art. 56. Son términos incomparables. Ya que la Prescripción es un modo que extingue obligaciones, ocasionado por la inactividad de la Administración Tributaria para el cobro de los tributos, el mismo que al no haberse efectuado dentro del plazo contenido en la ley extingue definitivamente el accionar administrativo.

Mientras que la interrupción es un término que se emplea para inutilizar los plazos que han seguido, quedando como no ocurrida, permitiendo dejar sin efecto e impidiendo que se produce la prescripción.

En este sentido es determinante señalar que para que no se consuma la prescripción tributaria depende de la realización de actos que suponga la conclusión del silencio de la relación jurídica y que se vea impedido para su ejecución tales como:

- Interrupción por actuación de la Administración
- Actos que ejecute el sujeto pasivo, destinado al reconocimiento de la deuda tributaria
- Interposición de reclamos o recursos.(36)

Esto significa que toda gestión que bien puede ser administrativa como cualquier acto que inclusive devenga del sujeto pasivo destinada al reconocimiento de su crédito adeudado, rompe e interrumpe el plazo, por lo que jurídicamente implica que este plazo nunca ha existido.

Es decir “No cualquier acto interrumpe la prescripción, sino solo aquella actividad conducente a la recaudación del tributo, es decir, aquella que supone un ejercicio directo del derecho objeto de la prescripción.” (González, et al, 262)



2.11. CAUSAS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO.

El Ordenamiento jurídico tributario determina lo siguiente:

Art 56. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas.

De acuerdo a la norma menciona permite desprender que la interrupción de la Prescripción es ocasionada por las siguientes circunstancias.

2.11.1 Actos Ejecutados por el Sujeto Pasivo:

La Interrupción de la prescripción se ocasiona por cualquier acto que realice el sujeto pasivo, según nuestra ley determina que este acto parte principalmente de un "Reconocimiento", no precisamente recae sobre los hechos o acontecimientos por los cuales dio lugar a la deuda tributaria, sino más bien este reconocimiento a lo que la ley claramente se refiere mediante dos modalidades, es con relación reconocimiento expreso entendido como el pago que realiza el deudor tributario que bien puede ser total o parcial, este simple "pago" interrumpe ya la prescripción.(Morales, 40)

Con relación al reconocimiento expreso, se entiende al acto que realice el sujeto pasivo encaminado a obtener por parte de la Administración Tributaria facilidades de pago, o que le permita efectuar pagos parciales.

Así como Catalina considera al reconocimiento tácito,

Se refiere que en forma inequívoca impliquen la voluntad de confesar, la presentación tardía de la declaración jurada por el importe que arroja, el pago parcial de una deuda, el pago de intereses, el pedido de prórrogas para el pago del impuesto, etc.(388)



2.11.2 Actos de la Administración Tributaria.

Conforme se desprende del art 56 del Código Tributario, los actos ocasionados por la Administración Tributaria con respecto al acto de interrupción, la ley le limita de manera expresa indicando que solo se encuentra interrumpida con la Citación de auto de pago, el efecto que pretende generar dicha disposición es evitar que la administración tributaria pueda hacer uso de varios actos destinados a dicho objetivo, pues lo único que se provocaría no sería más que fomentar la negligencia de la Administración Tributaria, y afectar al Contribuyente al permanecer ligado a obligaciones interminables.

En consecuencia el actuar de la Administración Tributaria debe de estar destinada exclusivamente a la recaudación de los tributos, este acto cumple con la finalidad exclusiva de ejercer su acción de cobro. (Morales, 38)

Como se puede observar que la “citación del auto de pago” no es más que un acto de carácter administrativo, debe de estar sujeto a solemnidades previo a surtir efectos jurídicos conforme la establece el Código Tributario en el art 163 sobre la Citación y notificación.

La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del artículo 59 y siguientes, por el Secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor, y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los artículos 108 y 109.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 111, y surtirá efecto diez días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Este acto nombrado da inicio al procedimiento de ejecución o acción coactiva, en donde se dispone al deudor que cancele la deuda contraída, pero para ello es necesario observar las solemnidades establecidas en la ley para poder ejecutar tales procesos así la autoridad que está ejecutando el proceso



coactivo debe de tener la facultad para realizarlo y el deudor debe de tener la legalidad de enfrentar en el sentido de que toda persona tiene derecho de conocer de los procesos que se plantean debido a su incumplimiento.

Es así que para Alvarado Esquivel, manifiesta lo siguiente que:

“Para que la actuación tributaria tenga el efecto de interrumpir la prescripción, ha de ser realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, o sea, ha de ser notificada a ese para que surta el efecto de interrumpir la prescripción” (262).

Ahora bien, continuando con el análisis del artículo antes descrito, la ley señala que no se considera como acto de interrupción aquel que únicamente haya sido interpuesto con el fin de provocar la interrupción de la prescripción, dejando a un lado la efectiva acción de cobro y por ende la continuidad del trámite destinado para su recaudación, en otras palabras no debe de tratarse de un acto aislado en el tiempo que no tenga solución de continuidad (Ernesto, 23). Ya que al provocarse únicamente con este fin, la ley le condena a la Administración por no obrar de manera oportuna y diligente; es por ello que este acto se entenderá como no existente, por lo tanto continuará recurriendo el tiempo establecido para la efectiva configuración de la Prescripción.

Así lo manifiesta por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo 6-11-1993.

No cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino solo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del impuesto controvertido (Pérez, 360).

A su vez Calvo Ortega sostiene que “La acción administrativa tiene que estar dirigida a la efectiva determinación de la deuda tributaria o a su cobro y no tener una función meramente interruptiva.” (Ortega, 241)

Ampliando el tema sobre las causales de interrupción previstas en la norma es importante observar sobre aquella situación que al Art 56 establece, con relación a la presentación de reclamos, por lo que resulta completamente cuestionable en el sentido de que en el Ordenamiento Jurídico Tributario, a la hora de hablar de las causas de interrupción de los plazos de la prescripción,



indica con mayor precisión sobre las dos causales como se había expuesto en términos anteriores, si bien es cierto no determinada de modo exacto que la interposición de reclamos y demandas contenciosas son entre otras causales de interrupción, sin embargo pese que no se ha determinado de manera directa, no por ello se debería dejar a un lado a situaciones donde la interposición de tales reclamos sobre la determinación de la Obligación surtan los mismos efecto, como resulta cuestionable el actuar de la Administración Tributaria que al estar frente a tales reclamos se puede constatar que no fue lo suficientemente diligente con verificar y determinar la existencia o no de la obligación discutida.

No obstante al encontrarse frente a un reclamo también causa el inicio de un nuevo plazo, dejando sin efecto el tiempo que ya transcurrido, frente a dicho tema han existido criterios que consideran que el Código Tributario debería hacer una excepción en cuando a esta causal, por lo que se considera que cuando se da la interposición de algún reclamo debería darse una suspensión del plazo de prescripción, por el tiempo que dure el trámite de este reclamo, sin que se pierda el tiempo transcurrido y que continúe su curso una vez que cesa dicha causal (Morales, 42).

Es así como la Dra. Rosana Morales en su obra “La Prescripción Tributaria” quien considera que “... se debe de aceptar como única caso esta excepción y considerar que la presentación de reclamos administrativos produce la suspensión y no la interrupción de los plazos de prescripción...] (42)”

De su parte para Calvo Ortega al respecto y dice que:

Hay que entender que si trata de una reclamación o recurso que niega la obligación no habrá interrupción, ya que no implica reconocimiento o aceptación alguna. Sería absurdo considerar tales rechazos como causas interruptiva e incluso sería contrario al principio de la no indefensión toda vez que jugaría como factor de inhibición de los sujetos pasivos. (242)

Por otro lado Alvarado Esquivel, considera que.

La suspensión obedece a la existencia de algún obstáculo que impide el ejercicio del derecho, lo cual produce el efecto de que el tiempo que



dura no se cuenta para la prescripción, produciéndose una paralización temporal de su curso. (262)

En base a lo antes mencionado, se puede decir que dicha postura resulta coherente, considerando lógicamente que la ley no supone nada al respecto, ya que tiene más relevancia en ese sentido de hablar de una suspensión y no de una interrupción, en el sentido que se estaría garantizando la seguridad jurídica, así como la certidumbre jurídica y legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas, ya que al estar frente a tales reclamos este plazo que se encontraba transcurriendo se pueda paralizar momentáneamente, hasta que la Administración Tributaria lo resuelva conforme al tiempo que la ley le otorga, es decir de conformidad al art 132. Plazo para resolver. Los mismos que no podrán ser más de 120 días, logrando así evitar los abusos ocasionados por la Administración Tributaria, a que nuevamente caiga en negligencia, esto no es más que establecer límites a sus actuaciones y a su verdadera gestión relacionada a su determinación y lógicamente a su recaudación.

Cabe tener presente que con la suspensión se reanuda el computo del plazo de la prescripción, no suprime o borra el plazo que ya había transcurrido, sino que simplemente le congela, abre un paréntesis en el computo que ha acontecido.

2.12. EFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA.

El efecto que produce la interrupción de la prescripción no es más que inutilizar el tiempo transcurrido, lo que significa que se tiene que iniciar nuevamente el cómputo del plazo de una nueva prescripción que tiene la misma naturaleza y la misma duración que aquella que sucedió.

Si analizamos las disposiciones contenidas en el Código Tributario, se puede establecer que existe una insuficiencia normativa, en cuanto al nuevo plazo que debe de computarse a partir de una causa de interrupción, ya que este acontecimiento dentro el Código no otorga la claridad de esta figura.

Para Ramón Falcón y Tella, señala que:



En caso de interrupción de la prescripción por actos de la Administración tendientes al ejercicio de su derecho, el nuevo plazo se cuenta a partir del día siguiente a la notificación al sujeto pasivo del acto en cuestión o al conocimiento formal por este de la última actuación en el procedimiento que se trate (152).

De tal manera si consideramos este criterio, podemos llegar a la conclusión que la Legislación Tributaria mantiene este esquema tal como lo expresa el

Art. 86. Cómputo y obligatoriedad de los plazos.

Los plazos o términos establecidos, en este Código o en otras leyes tributarias orgánicas y especiales, se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, legalmente efectuada, del correspondiente acto administrativo, y correrán hasta la última hora hábil del día de su vencimiento.

Los plazos o términos obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.

De tal manera se puede evidenciar que al estar frente a una causa de interrupción inmediatamente destruye el tiempo que ya ha transcurrido, y por lo tanto el nuevo plazo de la prescripción comenzara a computarse desde la fecha de la última notificación.



CAPITULO III

3.1. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL.

Es pertinente analizar que la prescripción tributaria obedece el mismo fundamento de aquella prescripción que se encuentra regulada en el ordenamiento civil, al considerar que estas instituciones jurídicas tanto civil como tributaria, presenta razones que le hacen similares, tal como es el caso que la prescripción aplicable en el campo tributario presenta el mismo fundamento de la prescripción del ámbito privado, a la hora de hablar de garantizar la seguridad jurídica, aspecto del cual me he referido en líneas anteriores, ya que todo derecho genera una relación jurídica en donde existe un sujeto pasivo quien se encuentra obligado a soportar la carga del sujeto activo, pero sin embargo no por ello permite que al sujeto pasivo sea quien se encuentre subordinado a permanecer ligado a obligaciones interminables, colocando en una situación de incertidumbre o inseguridad si el acreedor ejercerá o no su derecho.

En cuanto a la segunda similitud, es el trascurso del tiempo, ya que dicho elemento de característica temporal, produce los mismos efectos tanto para la prescripción tributaria como para la prescripción en materia civil.

Otra similitud es aquella relacionada con la interrupción de la prescripción, pues tanto que en materia Civil como en la Tributaria, esta se interrumpe ya sea por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación, o por la citación.

Finalmente en cuanto a la declaratoria de la prescripción, tanto en materia civil así como en la tributaria, esta declaratoria no puede hacerse de oficio sino solo a petición de la parte interesada.

No obstante por dicha similitud, no podemos hablar de manera general y considerar que es lo mismo, por el simple hecho de presentar alguna connotación uniforme con lo que regula el campo civil, por lo que resulta



importante numerar sus diferencias existentes entre dichas instituciones jurídicas.

El Derecho Civil, establece una clasificación respecto de la Prescripción adquisitiva y extintiva, sin embargo, en el ámbito tributario no se le da mayor importancia a la prescripción adquisitiva o usucapión pues le es irrelevante dicha categoría, ya que lo único que la ley tributaria trata es sobre la prescripción extintiva o llamada también liberatoria, la misma que surge a consecuencia del “olvido o del abandono” provocado por el descuido del acreedor tributario, dando como resultado a una perdida en cuanto a la posibilidad de interponer acciones.

Ahora bien, la prescripción aplicable en el campo tributario es de naturaleza Publica, ya esta figura jurídica cumple con la finalidad de recaudar tributos destinados para el funcionamiento del Estado y por ende está de por medio el interés público; en cuanto a la prescripción en materia civil, responde a la categoría del derecho privado porque se aplica sobre negocios jurídicos privados.

Otra diferencia que se refiere es aquella vinculada al tiempo del cual se requiere para proceder a solicitar la prescripción, en el derecho civil la prescripción se clasifica en ordinaria y extraordinaria, en cuanto a la primera prescribe en el plazo de tres y cinco años, si el bien del cual se refiere es mueble o inmueble respectivamente, y extraordinario en el plazo de 15 años. Dentro del derecho tributario existe una clasificación de 5 y 7 años dependiendo si de por medio existe o no una declaración.

3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA.

Resulta pertinente indicar que al ser la prescripción el tema principal del estudio de este trabajo, conforme se ha analizado su contenido, resulta acertado indicar en este sentido que la prescripción no es un tema regulado recientemente puesto que es un término que presente antecedentes muy remotos en donde sus inicios surgieron a raíz del derecho romano, mucho



menos se puede decir que la prescripción es aplicable únicamente en el Ecuador, en este supuesto lo que se trata de desarrollar son los diferentes tratamientos que recibe aquella Institución Jurídica acogida por diferentes países.

COLOMBIA.

La Legislación Colombiana regula lo siguiente:

“Art. 817. Término de la Prescripción de la Acción de Cobro.”

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión...] (Estatuto Tributario.)

La legislación Colombia establece que únicamente prescribe la acción de cobro y no se pronuncia al respecto sobre la prescripción de la obligación tributaria.

En relación al cómputo de plazos establece un solo término de 5 años, situación que se diferencia a lo regulado por el Código Tributario Ecuatoriano al precisar el termino de 5 años y no hacer ningún tipo de distinción, por otro lado dicho termino que será computarizado en diferentes circunstancias como anteriormente expresa el artículo que en párrafos anteriores fue descrito, no obstante considero que presenta un vacío en el numeral 3, al hablar de “La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.” Puesto que no se entiende a que valores mayores hace



mención aquel artículo y cómo influye a las obligaciones tributarias. (Morales, 54)

PERÚ.

Artículo 43.- Plazos de Prescripción.

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido...]

De conformidad al Ordenamiento Jurídico de la Legislación de Perú, establece que no solo prescribe la acción para el cobro el crédito tributario, sino que en el mismo artículo también prescribirá la acción para determinar la obligación tributaria, acontecimiento que se encuentra completamente diferenciado de nuestra legislación, pues que a la hora de hablar sobre situaciones en donde se encuentran inmiscuidas lo actos de determinación de la obligación no se la vincula ni se aplica esta expresión sino a la caducidad, primer aspecto que caracteriza hasta aquí a nuestro Legislación.

COMPUTO DE LOS PLAZOS.

Ahora bien, con relación a la prescripción de la acción de cobro del crédito tributario, también precisa tres tiempos distintos para operar, teniendo en cuenta que la ley en estos plazos es completamente precisa a la hora de determinarlo.

Ya que al hablar del plazo de 4 años, nos permite comprender que se refiere a un concepto genérico, aplicable tanto para la acción de determinar la obligación, a la acción para exigir el pago de lo adeudado, y para las sanciones que sobrevienen a consecuencia del incumplimiento del contribuyente, no



obstante en el mismo párrafo determina con exactitud al plazo de 6 años que únicamente surge a consecuencia de no haber presentado la declaración necesaria.

En cuanto al plazo de 10 años, aplicable para la administración tributaria, amplía esta facultad, por lo que deduce que se pretende salvaguardar interés del Fisco, evitando que dichos recursos destinados para el sostenimiento de la sociedad en general no sean cumplidos.

GUATEMALA

Artículo. 35 Medios de Extinción. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. Pago
2. Compensación
3. Confusión
4. Con donación o remisión
5. Prescripción

Artículo. 47 Plazos.- El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años.

En el mismo plazo relacionado en el párrafo anterior, los contribuyentes o los responsables deberán ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas.

El plazo para ejercitar su derecho de repetición previsto en el párrafo anterior, se inicia a contar desde el día siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo en exceso...]

En este contexto la normativa de Guatemala establece que no solo prescribe el derecho que le asiste a la Administración Tributaria, sino también prescribe la



obligación tributaria en sí, circunstancia que presente un tratamiento similar al regulado por la normativa ecuatoriana, al no existir una uniformidad respecto al tratamiento de la prescripción, ya que considero que la regulación de estos dos artículos debe de ser más precisas y completos, puesto que la obligación tributaria se lo define como aquel derecho que tiene la administración tributaria a su favor, mientras que la acción es la atribución que tiene la entidad administrativa para ejercitar su facultad recaudadora.

Por otro lado en el mismo artículo vincula tres actos que prescriben, la obligación, la acción y la facultad que tiene la administración a la hora de determinar una obligación tributaria circunstancia que se diferencia del Código Tributario Ecuatoriano que utiliza el término de Caducidad puesto se refiere exclusivamente a las facultades de la administración y la prescripción meramente sobre la obligación tributaria, este tema también se encuentra regulado en la legislación peruana conforme se desarrolló anteriormente.

En cuanto a sus plazos, son precisas pues no establecen ningún tipo de distinción pues regulan un solo término de carácter general de 4 años, término que es tanto para la administración tributaria como a los sujetos pasivos, así también regula desde cuando comienza a transcurrir para que surta su efecto jurídico.

VENEZUELA.

Artículo 59. “La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes, prescriben a los seis (6) años”.

En cuanto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se puede apreciar que se trata de cuestiones completamente simplificadas es decir no se considera a la prescripción extintiva como un medio de extinción a la obligación tributaria, ya que uno de los efectos de esta, es extinguir las acciones que sancionan la obligación. Es así que es menester precisar que el Código Tributario Venezolano presente con claridad que es lo que prescribe,



circunstancia completamente puntualizada y diferencia con respeto al Código Tributario Ecuatoriano.

Además establece un solo término de 6 años que se aplica no solo a la acción para exigir el pago de las deudas tributarias sino consigo a las sanciones.

En cuanto al cómputo del término de la prescripción.

“Artículo 60. El cómputo del término de prescripción se contará:

6. En el caso previsto en el artículo 59, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que la deuda quedó definitivamente firme.”

La legislación Venezolana, utiliza la expresión de “termino” lo que quiere decir que únicamente se contarán los días hábiles para que así surta efectos jurídicos la Prescripción, circunstancia que permite diferenciar a lo regulado por el Código Tributario Ecuatoriano, a la Legislación de Guatemala, sin olvidar a lo regulado por Perú, pues al utilizar la expresión de plazos este es más extensiva a la hora de computarizar.

No obstante hace extensivo dicho termino a seis años, cuando ocurran cualesquiera de las circunstancias siguientes: (a) el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible, de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados o de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria; (b) la Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio; (c) el sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria, o se trate de hechos imponibles vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior; y (d) el contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.



Del análisis y de la comparación de los diferentes ordenamientos tributarios, en lo que se refiere a la prescripción de las obligaciones y para exigir el pago de deudas tributarias, es posible constatar varias similitudes entre éstos.

Con respecto al termino de prescripción en cada una de las legislaciones prevalece un término común para la prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria, solo países como (Perú, Guatemala, Ecuador) establecen un plazo para que opere la prescripción.

En cuanto al que respecta al cálculo del término de prescripción, señala que, en la mayoría su inicio es contado a partir de la fecha, o a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del término para declarar o para pagar, o de presentación de la declaración, o en que comenzare a ser exigible o debió ser exigible la obligación tributaria, según corresponda (Colombia, Ecuador, Guatemala, Se exceptúan, en éste sentido, donde el plazo inicial se produce a partir del 1º de enero del año siguiente a esas fechas o en que se produjo el hecho imponible o la deuda quedó definitivamente firme (Perú y Venezuela).



CONCLUSIONES.

PRIMERO: Los tributos pertenecen a la Institución del Derecho Público, lo que se configuran en la principal fuente de ingreso la que permite al Estado poder financiar gastos públicos que se generan dentro de una sociedad, estas prestaciones son exigidas por el Estado por su poder supremo.

SEGUNDO: Es importante descartar el tema de la obligación tributaria comúnmente se extingue a través de la solución o pago, empero, existen otras formas de extinción que si bien no son muy comunes, pero que no por eso dejan de ser aplicables, entre ellas tenemos la compensación, confusión, remisión, y finalmente la prescripción que ha sido objeto de la presente investigación.

TERCERO: La actual legislación tributaria no establece con claridad la definición de la prescripción lo cual genera un problema de determinación conceptual, así también utiliza indistintamente la extinción de la acción y de la obligación tributaria sin que establezca diferencia alguna entre los mismos, teniendo en cuenta que no son circunstancias similares y por ende requieren ser desarrolladas por separado. Esto en virtud de que si se prescribe la acción, la Administración Tributaria pierde su fuerza coercitiva para exigir el cumplimiento de dicha obligación, pero si prescribe la obligación esta desaparece de la vida jurídica y por lo tanto no daría derecho a retener el valor pagado voluntariamente por el sujeto pasivo aun después de prescrita la obligación. Por lo que considero que debería existir mayor precisión conceptual por las razones mencionadas.

CUARTO: En nuestra legislación la prescripción dentro del campo tributario es declarada a petición parte interesada, a pesar de pertenecer dentro del Derecho Público, institución que vela el interés o defensa colectiva, a pesar de eso esta sigue la tendencia regulado por el Derecho Privado. No obstante su declaratoria guarda relación con la naturaleza del recurso público que persigue el tributo el mismo que se no trata de un hecho cualquiera sino y que este cuenta con una característica completamente reveladora por ser el medio que permite el financiamiento del gasto público.



QUINTO: De los resultados obtenidos dentro del contexto analizado permite determinar que la prescripción es el resultado de la falta de preocupación por parte de los organismos o entidades de control. Por lo que considero útil realizar una reforma legal en cuanto a su declaratoria que debería ser de oficio ya que se estaría dejando sin validez alguna el principio de seguridad jurídica que persigue la propia prescripción.



BIBLIOGRAFÍA.

- Acevedo, Luis. *La Prescripción y los Procesos Declarativos de Pertenencia*, Tercera Edición. Bogotá, Editorial, El Foro de la Justicia 1987.
- Amatucci, Andrea. *Tratado de Derecho Tributario*, Tomo Segundo, Editorial Temis S.A, Bogotá –Colombia 2001.
- Andrade, Leonardo. *Practica Tributaria*, Primera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito- Ecuador 2011.
- Astudillo, Manuel. *Modos de Extinguir las Obligaciones. Internet*.
http://gye.ecomundo.edu.ec/doc_aula_virtual_ecotec/tareas/2014B1/DER320/alum/2011560419_7064_2014B1_DER320_MODO_DE_EXTINGUIR_LAS_OBLIGACIONES.docx. Acceso: 02 de Agosto del 2015
- Ayala, Enrique. *Resumen de Historia del Ecuador*, Tercera Edición, Corporación editorial Nacional Quito, Ecuador, 2008.
- Blázquez, José. *El sistema Impositivo en la Hispania Romana*, de la versión digital, Gabinete de Antigüedades de la Real Academia de la Historia, Madrid 1982.
- Castillo, José. *En este sentido el fundamento de la prescripción funciona como un medio de orden, tranquilidad y seguridad social*, Loja- Ecuador, 2003.
- Calvo, Rafael. *Curso de Derecho Financiero I, Derecho Tributario*. Parte General. II. Derecho Presupuestaria, 13^a edición, Thomson- Reuters, 2009.
- Carrasco, Marx et al. *Una Nueva Política Fiscal Para el Buen Vivir, Servicio de Rentas Internas*, ediciones Abya- Yala, Quito, Ecuador, 2012.
- Carrión, Eduardo. *Curso de Derecho Civil de los Bienes*. Edipuce. Quito- Ecuador 1987.
- Centro Interamericano de Administración Tributaria. Internet.
<http://www.ciat.org/> Acceso: 30 de Julio 2015.
- Código Tributario. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 38 Del Martes 14 De Junio Del 2005.
- Código Civil. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 del 26 de junio del 2005.
- Constitución Política de la República del Ecuador. Publicado en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008.



Colombia. Estatuto Tributario, Decreto 624 de 189. Consultado 01 Noviembre
<http://afinsas.com/app/vt/consultas/ESTATUTO%20TRIBUTARIO.pdf>

Cuevas, Miguel. *Algunas Notas sobre la usucapión como modo de adquirir la propiedad y su relación con la inmatriculación de bienes muebles en el Registro público de la propiedad.* Internet:
<http://www.juridicas.unam.mx/>. Acceso: 01 de Agosto del 2015.

Diep, Daniel. *Doctrina.* Internet. www.juridicas.unam.mx. Acceso: 29 de Julio 2015.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

De La Garza, Sergio. *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa 28^a México, 2008

Delgadillo, Humberto. *Principios de Derecho Tributario*, Editorial limusa, s.a. de C.V., grupo griega, cuarta Edición, México 2004.

(De Juano, Manuel). *Cursos de Finanzas y Derecho Tributario*, Ediciones Molachino, Rosario, Argentina 1969.

Real Academia Española. *Diccionario de Lengua Española*, www.rae.es
Larreategui, Carlos. *Derecho Romano de las Obligaciones*, Editorial Universitaria, Quito - Ecuador, 1982.

Ermo, Quisbert. Las XII Tablas. Internet:
http://ermooquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf Acceso: 02 de Agosto del 2015.

(Escribano, López.).Martín, Adriana. *La Prescripción del Crédito Tributario*, Ediciones Jurídicas Marcial Pons, Madrid, 1994.

(Ernesto, Ersever). *Análisis Doctrinal y Jurisprudencial de la Prescripción Tributaria y en particular de la del Derecho de a liquidar.* Internet:
<http://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/382/Analisis%20doctrinal%20y%20jurisprudencial%20de%20la%20prescripción%20tributaria%20y%20en%20particular%20de%20la%20del%20derecho%20a%20liquidar.pdf?sequence=1>. Acceso: Julio 15 del 2015.

Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989. Bogotá 30 de Marzo, 1989.

Fernández, Pilar. *Algunas precisiones sobre el sistema fiscal romano.* Internet.
<http://revistas.uned.es/index.php/ETFII/article/viewFile/4260/4099>
acceso: 02 de julio del 2015.



García, Catalina. *Derecho Tributario*, Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996.

Garcés, Rodrigo. *La Caducidad en el Sistema Tributario Ecuatoriano*, Ediciones de la Universidad Católica, Quito- Ecuador, 1980.

Gómez, José. *La Prescripción y los Procesos Declarativos de Pertenencia*, Tercera Edición. Bogotá, Editorial, El Foro de la Justicia 1987.

González, Alvarado, Esquivel et al. *Manual de Derecho Tributario*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

Guatemala. Código Tributario, Decreto Numero 6-91, http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/descargas/doc_download/59-decreto-6-91-del-congreso-de-la-republica.html.

Guerrero, Francisco. *Introducción a la Acción Coactiva*, Publicado en el 2007.

Giuliani Fonrouge, Carlos. *Derecho Financiero*, Ediciones Depalma Buenos Aires, 9a edición, 2004.

Gomez, Gerardo, et al. *Tratamiento Fiscal de las Asociaciones en Participación*, Internet: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/912/Historia%20de%20los%20impuestos.htm> acceso: 4 de marzo 2015.

(Helse). *Derecho Financiero Mexicano*, México, Editorial Porrúa 2008.

Jarach, Dino. *Hecho Imponible. Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo*, Buenos Aires Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1982.

Jiménez, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*, Editorial, Ecafsa, México, 5ª edición, 1998.

Josserand, Loius. *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Parlamento, Santiago de Chile, 2008.

López, Carmen. *Revistas Internacional del Derecho Romano*. Internet. http://www.ridrom.uclm.es/documentos14/rendo14_pub.pdf Acceso: 30 de Julio.

Mersan, Carlos. *Derecho Tributario*, Asunción, Editorial Litocolor, 1997.

Morales, Rosana. *La Prescripción Tributaria, estudio comparativo Ecuador-países andinos*, Universidad Andino Simón Bolívar, Quito- Ecuador, 2013.

Ortiz, Roberto. *Hecho Imponible en lo Fiscal*. Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2402/11.pdf> acceso. 25 Agosto 2015.



- Patiño, Rodrigo. *Sistema Tributario Ecuatoriano*, Tomo I, Tribunal Distrital de Cuenca.-Ecuador, 2002
- _____. *Léxico Jurídico Tributario*. Gráficos. Universidad de Cuenca, 2009.
- Paz y Cepeda Miño. *Historia de los Impuestos en Ecuador*. Servicios de Rentas Internas, Edición digital, Quito- Ecuador, 2005.
- Peñañiel, Eva. *Obligaciones Naturales desde su Origen y las Obligaciones Cíviles desvirtuadas en el Código Civil Ecuatoriano*, Cuenca-Ecuador.
- Pérez, Fernando. *Derecho Financiero y Tributario*, Parte General, 8ª edición, Editorial Civistas, Madrid, 1998.
- _____. *Derecho Financiero y Tributario*, Parte General, Vigésimosegunda edición 2012, Editorial Civitas Madrid España, 2012.
- (Planiol). *Teoría de las Obligaciones*, Bogotá Colombia, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional.
- Perú. Código Tributario. Consultado 01 de Noviembre. <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro1/libro.htm#TITULO3>
- Piña y Sánchez Diana. *Repercusiones Económicas Por Sanciones Como La Clausura Por El Incumplimiento De Los Procesos Contables Y Tributarios*. Caso Práctico: Discoteca 2dos. Cuenca- Ecuador, 2003
- Ramón, Falcón y Tella. *La Prescripción en materia Tributaria*, Madrid, La ley, 1994.
- Reinoso, Xavier. *La Prescripción en el Campo Civil*. Internet: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/708/1/05910.pdf>. Acceso: 2 de Agosto del 2015
- Ríos, Gabriela. "La función del tributo en el Estado moderno de Derecho". Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2724/13.pdf>. Acceso: 29 de Julio 2015.
- Rodríguez, Alessandri. *Teoría de las Obligaciones*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá Colombia.
- (Sainz de Bujanda). *Practica Tributaria*, Corporaciones de estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2001.
- (Sainz de Bujanda). *Derecho Financiero Mexicano*, México, Editorial Porrúa 2008.
- Textos único ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99 EF, publicado en agosto de 1999.



- Tobar, Aurelio. *La Declaratoria De Prescripción de la Obligación Tributaria: Actuación del Órgano Jurisdiccional*, Universidad de Cuenca, Cuenca-Ecuador, 2011.
- Valle, Luis. *La Prescripción Extintiva: naturaleza jurídica y los Alcances de su interrupción en materia tributaria*. Internet http://www.ipdt.org/editor/docs/04_Rev43_LLUVU.pdf. Acceso: 04 de Agosto del 2015.
- Vega, Herrero. Apuntes sobre la Prescripción, en Revista Española de Derecho Financiero.
- Venezuela. Código Orgánico Tributario. (Gaceta Oficial N°37. 305 del 17 de Octubre de 2001.)
- Villegas, Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Editorial Depalma, Buenos Aires 2001.
- Zavala, José. *Manual de Derecho Tributario*, Ediciones Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago de Chile 1998.